2020-I01-018991

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01805-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0929-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ASTILLERO CHIMBOTE
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	OTROS PROCESOS DISPUESTOS POR EL CERTIFICADOR
ACTIVIDAD	:	ASTILLEROS
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA ARCHIVO REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00340-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de julio de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-082405 de fecha 1 de agosto de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-084975 de fecha 9 de agosto de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-102628 de fecha 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 02436-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020)** a las instalaciones de astillero para actividades de construcción, reparación, mantenimiento, varado y desvarado de naves (en adelante, **Astillero)** de titularidad[2] de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** (en adelante**, el administrado),** ubicado en Jr. Guillermo Moore N° 105, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 4 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión).**

2. A través del Informe de Supervisión N° 0162-2020-OEFA/DSAP-CPES del 6 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante la Carta N° 01408-2020-OEFA-DFAI, del 7 de agosto de 2020, notificada al administrado el 14 de agosto de 2020, la Dirección de Fiscalización y Aplicación

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20100971772.

[2] El administrado es titular de las Licencias de Operación N° 005-09/L y N° 006-09/L4 otorgadas por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para desarrollar actividades de construcción y reparación de naves; y mantenimiento, varado y desvarado de naves, respectivamente.

de Incentivos (en adelante, **DFAI)**, comunicó al administrado que el OEFA con el fin de promover el cumplimiento de la normativa ambiental elaboró material informativo para que puedan conocer el enfoque de trabajo, basado en la promoción del cumplimiento y los privilegios de la corrección antes de las sanciones.

4. Mediante el Memorando N° 01592-2020-OEFA/DSAP del 21 de agosto de 2020, la DSAP puso en conocimiento a la DFAI, la presentación del Escrito de Registro N° 2020-E01-058753 del 17 de agosto de 2020 por parte del administrado en relación a la Carta N° 01408-2020-OEFA-DFAI (en adelante, **Escrito de respuesta**), escrito que es materia de evaluación en el presente PAS.

5. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00113-2022-OEFA/DFAI-SFAP[3] del 26 de abril de 2022, notificada al administrado el 28 de abril de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[4] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado**,** imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

6. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-048888 del 27 de mayo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I**) y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.

7. Mediante el escrito con Registro N° 2022-E01-049717 del 31 de mayo de 2022, el administrado presentó información complementaria para mejor resolver (en adelante, **Escrito Complementario I**). Asimismo, presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de forma expresa su responsabilidad por un hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

8. Mediante la Carta N° 00203-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada al administrado el 14 de junio de 2022, la SFAP programó la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 22 de junio de 2022, la cual fue llevada a cabo a las 10:35 horas de la referida fecha; con la asistencia del administrado, conforme consta en el Acta respectiva. Cabe señalar que, durante la Audiencia de Informe oral, el reconocimiento de responsabilidad expresado en el Escrito Complementario I,

---

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró **el 12 de mayo de 2020** el Plan COVID-19 de su Astillero ubicado en Jr. Guillermo Moore N° 105, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, desde dicha fecha.

[4] **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban**
Artículo 15.- Notificaciones (…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

sobre uno de los hechos imputados, fue ratificado por el administrado de manera expresa, inequívoca e incondicional[5].

9. A través del Memorándum 00059-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2022, la SFAP puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.

10. A través del Informe N° 01398-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2022, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00227-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022, se realizó la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral[6], sin alterar los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en la misma.

12. El 11 de julio de 2022, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00340-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción),** en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **380.983 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** respecto a las conductas infractoras imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, recomendó el archivo de las conductas infractoras imputadas en los numerales 7, 8, 9, 10 ,12, 13 y 14 de la Tabla Nº 1 de la referida Resolución.

13. El 15 de julio de 2022 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 00863-2022-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

14. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-082405 del 1 de agosto de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción y pidió una ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles para ampliar sus referidos descargos, el cual se concedió de manera automática, de acuerdo a lo establecido en el RPAS[7].

---

[5] Cabe precisar que el administrado señaló en su escrito complementario I que el reconocimiento de responsabilidad corresponde al hecho imputado N° 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no obstante, es pertinente precisar que tras la rectificación del error material incurrido en la numeración correlativa de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el hecho al cual se refiere el reconocimiento del administrado es el correspondiente al numeral 11 de la citada Tabla.

[6] El error material corregido se refiere a que se consignó "*en la numeración de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por duplicado el numeral 8, relacionado a las imputaciones descritas en dicha tabla sobre presentación de monitoreo de efluentes correspondiente al segundo y tercer trimestre del 2019, lo cual ha originado que la numeración de todas las imputaciones desde el numeral 8 hayan sido correlativas, considerando trece hechos imputados y no catorce como de forma numérica están establecidos*", por consiguiente, se dispuso rectificar el orden numérico de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de los numeración señalada como hechos imputados N° 8, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 a la numeración de hechos imputados N° 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

[7] **RPAS**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción (…)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente

15. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-084975 del 9 de agosto de 2022 (en adelante, **Escrito de descargos II**), el administrado presentó sus respectivos descargos al Informe Final de Instrucción.

16. A través del escrito con Registro N° 2022-E01-102628 del 30 de setiembre de 2022, el administrado presentó información complementaria al Escrito de Descargos II (en adelante, **Escrito Complementario II**).

17. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral, la Resolución Subdirectoral de rectificación de error material y el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[9] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD[10].

18. A través del Informe N° 02436-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

19. En el Escrito Complementario I, formulado de forma posterior a la notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado reconoció y asumió la

---

sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

[8] **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

[9] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

[10] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

responsabilidad respecto del hecho imputado a título de cargo en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

20. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG[11], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[12], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

21. En esa misma línea, el artículo 13º[13] del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

22. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del Escrito Complementario I, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación

---

11 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(…)

12 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

13 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado a título de cargo en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado:

24. Mediante de acuerdo con lo establecido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008 (en adelante, **PAMA**), se establece el compromiso ambiental de construir un hangar en el área de arenado, para la mitigación de la emisión de material particulado:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

(…)

Implementación de medidas de mitigación PAMA

(…)

deberán ser sometidos a un programa de mantenimiento y modificaciones técnicas.

- La mitigacion de la emisión de material particulado se efectuara con un estudio de costo beneficio de abrasivos para la limpieza de superficies, elevación del cerco perimétrico y la construcción de un hangar en el área de arenado.

(…)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

8.1. Medidas de prevención y mitigación ambiental

8.1.2. Implementación de las actividades de adecuación a desarrollarse

ASPECTOS AMBIENTALES	MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y/O PREVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
GASES DE COMBUSTIÓN	• Modificaciones técnicas y mantenimiento de los vehículos (grúa y montacarga).	• Registros de los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos y cumplimento del cronograma de mantenimiento.
MATERIAL PARTICULADO	• Análisis costo beneficio de abrasivos para limpieza de superficies	• Evaluación del costo beneficio por la sustitución de la arena por otros abrasivos empleados para la limpieza de las superficies de las embarcaciones.
	• Elevación del cerco perimétrico para evitar la dispersión de las partículas provenientes de la actividad de arenado y mantenimiento anual.	• Elevar en 6.00 metros la altura del cerco perimétrico actual con estructura metálica y cobertura de malla Raschell mejorando la configuración actual (palos de madera con malla). Logrando una altura total de 15.25m vs. los 13.25 m actuales; y el mantenimiento anual del mismo.

(…)

	• Construcción de 01 hangar en el área de arenado	• Construcción de 01 hangar para el área de arenado el cual evitará la dispersión del material particulado.

Fuente: Página 453 del documento que contiene el PAMA ubicado en acervo OEFA

(…)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

25. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que el administrado no cuenta con el referido hangar, conforme el siguiente detalle:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **2. Hechos o funciones verificadas**
> **O.3**
> **Área de Proceso (Hangar)**
> (…) Así mismo no se observó otro sistema que cuente el administrado para poder mitigar el material particulado en la actividad del arenado de las embarcaciones navales.
> **Se verificó que el administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, como tampoco en otra área de actividades en la unidad fiscalizable**. (…) ".
> …//…
> **O.10**
> **Construcción de 01 Hangar en el área de arenado**
> (…)
> El día 03/03/2020, el administrado realiza el arenado del remolcador CASTOR, donde se pudo verificar fugas de material particulado en la parte superior del remolcador, esto debido a que la lona no fue asegurada en su totalidad para iniciar actividades de arenado; así mismo, el administrado al observar el hecho paralizó la maniobra con la finalidad de corregir el hermetizado del encapsulado del remolcador, este hecho es repetitivo durante el tiempo que dura la actividad del arenado.
> **Así mismo no se observó otro sistema que cuente el administrado para poder mitigar el material particulado en la actividad del arenado de las embarcaciones navales.**
> **Se verificó que el administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, como tampoco en otra área de actividades en la unidad fiscalizable.**
> (…)
>
> (El énfasis es agregado).

26. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos[14] obrantes en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en el Acta de Supervisión materia del presente PAS.

27. Por otro lado, cabe precisar que, mediante su Escritos de Respuesta, el administrado señaló que, en setiembre del 2012 solicito a PRODUCE mediante registro N° 65875-2012, la aprobación de EIA referente a las actividades que realizaba, a fin de cambiar, entre otros, la construcción del Hangar, no obstante, dicho documento no fue atendido debido a incertidumbre sobre la competencia interna de la atención en PRODUCE, señalando que no se encontraba dentro de sus competencias. A causa de ello, solicitó consulta a MINAM, quien señaló que PRODUCE era la entidad competente. En base a ello, con Registro N° 00056980-2019 de fecha 13 de junio de 2019, solicitó la modificación del PAMA.

[14] El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: TimePhoto_20200303_131537, TimePhoto_20200303_131541, TimePhoto_20200303_131543, TimePhoto_20200303_131557, TimePhoto_20200303_131612, TimePhoto_20200303_131617, TimePhoto_20200303_131618, TimePhoto_20200303_131624, y videos: TimeVideo_20200303_131021, VID-20200303-WA0046; obrantes el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

28. Al respecto, la elevación del muro perimétrico forma parte de los compromisos adquiridos en el PAMA del año 2008. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión se observó en la Supervisión Regular 2020, roturas en las lonas utilizadas para cubrir, lo que generaba fugas de material particulado, por lo que no es factible evidenciar que el administrado se encontraba mitigando los impactos generados por su actividad.

29. Cabe resaltar que, el administrado no ha presentado los documentos referidos a la solicitud del año 2012, ni la respuesta de PRODUCE consignando la no competencia de su evaluación. Siendo el caso en particular que el administrado no cumplía con tener implementado un Hangar de conformidad a su PAMA, el cual debió ser implementado en los términos aprobados por el Certificador Ambiental y no realizar ninguna modificación unilateral a ello, sin la evaluación previa del referido Certificador.

30. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la SFAP, resolvió imputar la comisión de la conducta infractora referida a que el administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado:</u>

31. A través del Escrito de descargos I, el Escrito complementario I y el Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que:

(i) En el PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP no se especificó un área definida de arenado ni las características técnicas o físicas del hangar, en atención a que estará en función de las características de cada embarcación, considerando también que la normativa peruana no define las características físicas de los hangares.

(ii) En este punto, señaló que, si bien tradicionalmente los hangares son estructuras rígidas y estáticas, el compromiso se consideró con fines distintos, por lo que, al realizarse en distintas áreas y distintas proporciones de embarcación, se consideró la instalación de un hangar enmantado con las características (a) buen estado de las mantas, (b) colocación de andamios tubulares en el perímetro, y (c) encapsulado total de la embarcación con mantas de lona.

(iii) El hangar implementado ha cumplido con la finalidad del PAMA, toda vez que asegura la hermeticidad de la embarcación. Como medio probatorio señaló que no se han presentado excesos en los monitoreos de aire en los últimos 7 años[15], evidenciado en el *cuadro 01. Evaluación de resultados de emisión material particulado* del Escrito de Descargos[16]

(iv) Asimismo, solicito que su Informe N° 02-2020, el cual desarrolla el proyecto de Implementación de un Hangar de misceláneos, que presentó el análisis de un proyecto de construcción de un Hangar distinto a su caso, puesto que

[15] En este punto, precisó que si bien la tabla muestra un exceso en los ECA-Aire el periodo 2021-I, este es referido a la estación Barlovento, por lo que no es representativo para señalar un exceso por parte del astillero.

[16] Posteriormente, mediante Escrito con Registro N° 2022-E01-049717, ingresó una corrección respecto al semestre 2020-II, y agrego el semestre 2020-I.

contemplaba la actividad granallada, método distinto al que se aplica en el Astillero, se deje sin efecto para no generar confusión.

(v) La modificación del PAMA aprobado con Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha de 26 de mayo del 2021, precisa el Hangar enmantado como metida de control para el material particulado. En base a ello, dicha aprobación subsanaría la conducta, en atención al literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

32. Posteriormente, a través del Escrito de Descargos II, el administrado señaló:

(vi) La Compañía ha cumplido con este compromiso en la medida en que se construyó una estructura enmantada. En esa línea, se optó por un hangar con este tipo de estructura, ya que en el PAMA no se estableció detalle alguno del tipo de estructura a implementar, lo único indicado en dicho instrumento ambiental fue indicar la finalidad que debía de cumplir.

(vii) Considerando esos parámetros, habría procedió con la construcción de dicha infraestructura, en tanto es la opción más óptima evaluada a fin de cumplir con la finalidad recogida en el PAMA en la medida que: i) su implementación es inmediata; ii) la escalabilidad de su aplicación alcanza a todas las zonas productivas del Astillero; y, iii) logra un efectivo control de la emisión de material particulado.

(viii) En ese sentido y dado que la normativa ambiental pesquera y/o marítima no prevé una definición de lo que debe ser entendido como un hangar, es decir no se establece definición alguna que establezca el tipo de material a ser implementado o que sus paredes deben ser de concreto o de estructuras rígidas, la SFAP no puede exigir la implementación de un hangar con las características que ellos consideran, mucho más si ello no está establecido en el PAMA y si el tipo de hangar implementado cumple con los objetivos y funciones previstas en el PAMA.

(ix) Por esta razón y a efectos de dar cumplimiento a los objetivos perseguidos con la implementación de este tipo de infraestructura como medida de mitigación ambiental –sobre la cual no se prevé característica alguna-, se procedió a construir una estructura enmantada flexible y móvil a modo de Hangar. Es pertinente señalar que la implementación de un hangar enmantado de embarcaciones mediante uso de andamios y manta a modo del tipo flexible y móvil es un método de control efectivo de material particulado.

(x) A efectos de sustentar lo descrito sobre ese tipo de infraestructura, adjuntó un informe técnico elaborado en el Anexo 5 del Escrito de Descargos II donde se describen las características comunes para este tipo de hangares, así como las medidas implementadas por el administrado para dar cumplimiento a las medidas de mitigación impuestas en el PAMA.

(xi) En tal medida, requerir al administrado que el hangar sea construido en base a consideraciones de revisión bibliográfica, sin que ello esté expresamente establecido en el Estudio Ambiental, vulneran el Principio de Verdad Material

previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

(xii) Por otro lado, señaló que los monitoreos de aire ejecutados por su representada se encuentran por debajo de lo establecido en los ECA, no se advierte un exceso, por lo que se habría cumplido con los objetivos de prevenir la dispersión del material particulado ya que se encuentran por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados por Decreto Supremo N° 3-2017-MINAM, tanto en barlovento como sotavento, conforme a la información adjunta en el Anexo 6 del Escrito de Descargos II.

(xiii) En atención a estos resultados, se debe indicar que la implementación de este compromiso ha respetado la finalidad de su aprobación como parte del PAMA, en la medida que objetivamente se ha demostrado que ha alcanzado año tras año la mitigación y control de material particulado en el área de arenado. Por lo que no puede indicarse el incumplimiento del compromiso ambiental en este extremo.

(xiv) Mediante la Resolución Directoral N° 00044-2021- PRODUCE/DGAAMPA de fecha de 26 de mayo del 2021, el PRODUCE aprobó la modificación del PAMA del Astillero, en cuyo Anexo N° 1, sección 2.1, referida a la implementación de medidas de mitigación en Astillero y Varadero de Chimbote, precisa que la medida de mitigación de material particulado se realizará a través de un hangar del tipo enmantado, precisando lo inicialmente establecido en el PAMA del año 2008.

(xv) En ese sentido, el Estudio Ambiental vigente, aprobado previo al inicio del PAS, contempla la construcción del diseño actual. Por lo que, solicitó la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG,

(xvi) Ello debido a que, en múltiples pronunciamientos, la DFAI ha aplicado el principio de retroactividad benigna a compromisos previstos en estudios ambientales que, a la fecha del PAS ya no se encontraban vigentes, producto de una modificación o actualización del Estudio Ambiental aprobado por parte de la Autoridad Ambiental Competente, observando en el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, reconocido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la TUO de la LPAG, así como el Principio de Tipicidad.

33. Respecto a lo alegado en los acápites (i), (ii), (iv), así como del (vi) al (xi), Es necesario recordar al administrado que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG[17], la presunción de licitud constituye uno de los principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, que supone que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario

[17] **TUO de la LPAG.**
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

34. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[18], por el cual as decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

35. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la de la Ley N° 29325**,** Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[19], en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

36. Esto último es importante, pues, como ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[20], los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

37. Así entonces, si bien la carga de la prueba, al interior de un procedimiento administrativo sancionador, recae sobre la administración, al formularse la imputación de una infracción administrativa, dicha carga se traslada al administrado imputado, pues previamente a la imputación, la Administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción.

38. En el presente caso, en efecto de la revisión del PAMA no se advierten especificaciones técnicas del hangar a implementar. No obstante, tampoco se hace referencia a un enmantado o que está en función de la capacidad de la embarcación, siendo esta movible; sino por el contrario dentro de su Cronograma, establece la construcción de un (1) hangar, programando un periodo de seis (6) meses para su implementación, esto es, no se reporta la construcción en función al cliente, sino una estructura general.

Cronograma de implementación de medidas de mitigación

---

18 **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

19 **Ley del SINEFA**
Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

20 Resoluciones N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019 y N° 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 202, entre otras.

MATERIAL PARTICULADO	Análisis costo beneficio de abrasivos para limpieza de superficies	500.00
	Elevación del cerco perimétrico para evitar la dispersión de las partículas provenientes de la actividad de arenado y mantenimiento anual. Mantenimiento anual	10,000.00
	Construcción de 01 hangar para evitar la dispersión de las partículas provenientes de la actividad de arenado.	60,000.00

Fuente: Página 283 del documento que contiene el EIA del administrado.

39. En ese sentido, según el compromiso el hangar debe cumplir la función de evitar la dispersión del material particulado; por lo que, la estructura a implementar debe asegurar una adecuada protección y contención de partículas generadas en el arenado.

40. Cabe agregar que posterior a la obtención de su certificación, el administrado ingresó con registro N° 00098814-2010 del 21 de diciembre del 2010, información referente a su compromiso de implementación del Hangar, consignando el administrado que la propuesta "tipo Hangar" fue rechazado por la empresa por no cubrir la totalidad de la embarcación asemejándose al proceso del astillero de cubrir la embarcación mediante lonas y caballetes.

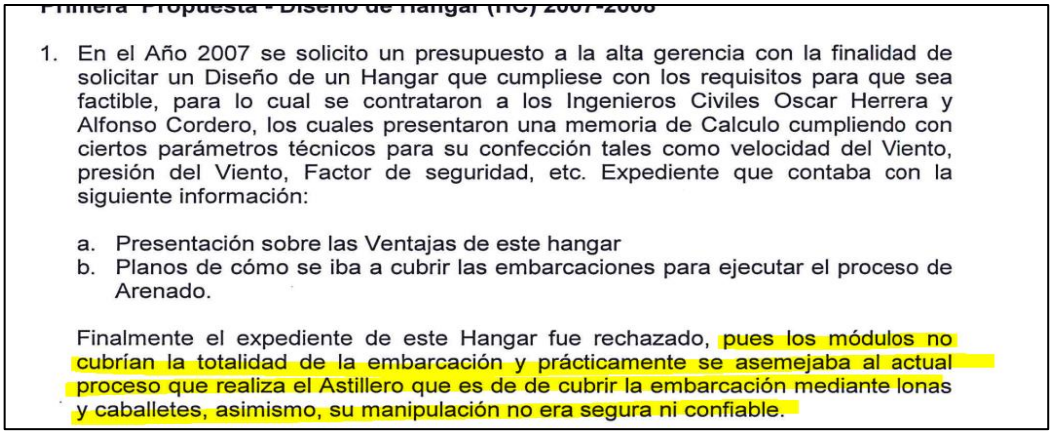

Primera Propuesta - Diseño de Hangar (HC) 2007-2008

1. En el Año 2007 se solicito un presupuesto a la alta gerencia con la finalidad de solicitar un Diseño de un Hangar que cumpliese con los requisitos para que sea factible, para lo cual se contrataron a los Ingenieros Civiles Oscar Herrera y Alfonso Cordero, los cuales presentaron una memoria de Calculo cumpliendo con ciertos parámetros técnicos para su confección tales como velocidad del Viento, presión del Viento, Factor de seguridad, etc. Expediente que contaba con la siguiente información:

   a. Presentación sobre las Ventajas de este hangar
   b. Planos de cómo se iba a cubrir las embarcaciones para ejecutar el proceso de Arenado.

   Finalmente el expediente de este Hangar fue rechazado, pues los módulos no cubrían la totalidad de la embarcación y prácticamente se asemejaba al actual proceso que realiza el Astillero que es de de cubrir la embarcación mediante lonas y caballetes, asimismo, su manipulación no era segura ni confiable.

Fuente: Página 9 del documento que contiene el EIA del administrado.

41. Cabe señalar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º[21] y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas

[21] **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…).

las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

42. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[22] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

43. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA[23] se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

44. En este punto, si bien el PAMA no especifica las características del Hangar a implementar, es pertinente mencionar que, de la revisión bibliográfica general del hangar, este es desarrollado como una estructura rígida y cerrada (cobertura del 100% de la embarcación)[24]; situación que no es advertida en el enmantado encontrado en la Supervisión Regular 2020. Asimismo, no obra información referente al enmantado encontrado en la Supervisión Regular 2020, como una clase de hangar[25], siendo que el administrado tampoco adjuntó información de lo referido a fin de realizar un análisis.

---

22 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

23 Ver numeral 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

24 Portal Edificaciones Dinámicas disponible en https://edificacionesdinamicas.com/que-es-un-hangar-y-cual-es-su-origen/.

¿Qué es un hangar y cuál es su origen?
Un hangar es una gran estructura cerrada en donde se almacenan aviones, generalmente de grandes dimensiones o naves espaciales. Su construcción se realiza con materiales como metal, madera u hormigón.

***Cabe precisar que, si bien -conforme lo indicado por el administrado- el Hangar tiene su origen en el almacén de aviones, en este caso en particular, se asumió como compromiso la implementación de este para las actividades del Astillero*

25 De la revisión de la información en línea, únicamente es factible encontrar Hangares de estructura rígida y cerrada. Información disponible en:
(i) Hangar para reparación de barcos: https://www.nauticexpo.es/prod/yachtgarage/product-33084-465809.html
(ii) Puentes grúa ABUS en un hangar para embarcaciones deportivas en España: https://www.abusgruas.es/External%20Images/Project%20of%20the%20month/2010-07/image-thumb__2532__lightbox/A%20Metropol%20909.webp
(iii) 3D WARE HOSE. https://3dwarehouse.sketchup.com/collection/b2ed4701-8ff6-49e2-b9b0-85bbe9ac4414/hangar?sortBy=createTime%20DESC&searchTab=model&hl=es

Imágenes referenciales de tipos de Hangares			
Hangar para reparación de barcos.	Puentes grúa ABUS en un hangar para embarcaciones.	3D WARE HOSE. Hangar estructura.	Hangares De Acero SteelMaster:
Estructura advertida en la Supervisión Regular 2020			
TimeVideo_20200303_131021. No cumple con el encapsulado total que evite la dispersión del material particulado.	VID-20200303-WA0046. Se advierte la fuga del material particulado producto del mal estado de las lonas y falta de hermeticidad.		

Elaboración DFAI

45. Ahora bien, considerando las características de las actividades realizadas dentro del Astillero, y la finalidad de su uso, es factible de analizar el uso de la estructura enmantada "Tipo Hangar" en su modo móvil y flexible alegado por el administrado, a efectos de determinar la mitigación de riesgos. En este punto, el administrado indica que la estructura a través de la cual cumpliría su compromiso cumple con las características: (a) buen estado de las mantas, (b) colocación de andamios tubulares en el perímetro, y (c) encapsulado total de la embarcación con mantas de lona.

46. Al respecto, considerando que el administrado indica esta estructura cuenta con las características de ser de a) aplicación inmediata, b) puede ser usado en todas las áreas del astillero y c) controla material particulado, de la lectura del Acta de Supervisión[26], se advierte que no se observó sistema que mitigue el material particulado del arenado y se advirtió fugas de material particulado en su proceso, toda vez que la lona que se apreció no fue asegurada en su totalidad en el enmantado realizado[27], esto es, no se encuentra hermetizado. Esta situación es advertida en el material fílmico denominado "TimeVideo_20200303_131021[28]" y

(iv) Hangares De Acero SteelMaster. https://www.steelmasterestructuras.com/aplicaciones/hangares-para aeronaves/

26 Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 3 y N° 10) ubicada en el Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

27 TimeVideo_20200303_131021. No cumple con el encapsulado total que evite la dispersión del material particulado.
VID-20200303-WA0046. Se advierte la fuga del material particulado producto del mal estado de las lonas y falta de hermeticidad.

28 TimeVideo_20200303_131021 ubicado en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.
Supervisor:

"VID-20200303-WA0046[29]" por lo que tampoco cumpliría con las características del "Hangar enmantado" alegadas por el administrado: (a) *buen estado de mantas*, (b) *encapsulamiento total de la embarcación que eviten la dispersión del material particulado*.

Estructura advertida en la Supervisión Regular 2020	
TimeVideo_20200303_131021. No cumple con el encapsulado total que evite la dispersión del material particulado.	VID-20200303-WA0046. Se advierte la fuga del material particulado producto del mal estado de las lonas y falta de hermeticidad.
IMG_20200302_101053. Lonas en mal estado	IMG_20200302_101006. Lonas en mal estado

Elaboración: DFAI

47. Asimismo, se debe manifestar que, esta Dirección no exige la implementación de un Hangar de características rígidas, sino el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el IGA, esto es; que la estructura del Hangar cumpla las características de contener al material particulado, hecho que no se condice con lo identificado en las acciones de supervisión toda vez que se advirtió fugas de material particulado en su proceso.

48. Siendo que, al momento de la Supervisión Regular 2020, no se advirtió dentro del Astillero, un Hangar o su enmantado tipo Hangar, que contenga el material particulado generado y que cumpla los objetivos establecidos en su Instrumento.

49. Al respecto, el administrado en el Anexo 5 de su Escrito de Descargos II, adjunta un Informe Técnico sobre la Construcción del Hangar; donde manifiesta que el hangar implementado es por razón de ser usado en distintas partes del astillero y que cumplirían la finalidad de impedir la proyección de partículas. Asimismo, adjunta fotografías de lo implementado:

Minuto 00:00:36: Se puede evidenciar fuga de material particulado en lo que es el enmantado con la lona (…)
Minuto 00:01:15: Como se observa se emana material particulado que sale de la parte interna cuando se encuentra realizando la actividad del arenado y estos son expulsados hacia la parte externa (…)

[29] VID-20200303-WA0046 ubicado en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.
Supervisor:
Minuto 00:00:29: Se evidencia fuga de material particulado (…) Lo cual deja en evidencia que el encapsulado que ellos lo llaman con esta manta de lona no es muy hermetizado totalmente, se puede evidenciar fugas (…)

(…) en el caso del compromiso asumido por el astillero, se consideró que la implementación del hangar tendría un uso y finalidad distinta, como es, ser utilizado durante los procesos de arenado, y con la finalidad de impedir la proyección de partículas provenientes de los trabajos de:
o Tratamiento superficial en planchas de acero naval
o Tratamiento de zonas con corrosión.
o Retiro de pintura de las embarcaciones navales.
Al respecto, es preciso señalar que dichas labores se ejecutan en distintas partes del Astillero (…).

(…) como se puede observar en las Imágenes 02, 03 y 04, está conformada por una estructura de acero, recubierta por mantas de polipropileno, en donde en su interior se realizan actividades de tratamiento superficial en un ambiente controlado.

Imagen 02 - Estructura Hangar de Misceláneos

Imagen 03 - Estructura Hangar de Misceláneos

Imagen 04 - Hangar de Misceláneos

Imagen 05 - Interior Hangar de Misceláneos

(…) para el "Tratamiento de zonas con corrosión" y "Retiro de pintura de las embarcaciones navales", actividades que se realizan en el Patio de operaciones del Astillero, se ha implementado el enmantado de embarcaciones, actividad que se realiza inicialmente con el cercado de la embarcación con andamios tipo Layher para posteriormente ser cubiertos con mantas de polipropileno (a modo de hangar), estructuras montables y desmontables, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

Imagen 06 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación

Imagen 07 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación

Imagen 08 - Enmatado Embarcación

Imagen 09 - Enmatado Embarcación

Imagen 10 - Interior Enmantado

Debido a las características propias del patio de operaciones (…) el astillero optó por la construcción de una estructura enmantada flexible y móvil a modo de Hangar.

Imagen 11 - Patio de Operaciones

Imagen 12 – Altura Embarcaciones en Patio

50. Sin embargo, tal y como se ha explicado en considerandos anteriores se verificó en la Supervisión Regular 2020 que dicho "enmantado" no cumple los objetivos de un hangar debido a que no se observó una adecuada contención o sistema que mitigue el material particulado del arenado y se advirtió fugas de material

particulado en su proceso[30]; por lo que, el mismo no constituiría un hangar enmantado ya que no cumpliría los objetivos establecidos en el IGA de evitar de forma adecuada la dispersión del material particulado en las operaciones.

51. En línea de lo mencionado, en las fotografías N° 08, 09 y 10 se aprecia que dicho cubrimiento no protege de forma adecuada del material particulado, toda vez que no se encuentra hermetizado y no permite un encapsulamiento de las partículas generadas.

52. En síntesis, **al momento de la Supervisión Regular 2020, no se advirtió dentro del Astillero, un Hangar o un enmantado tipo Hangar**. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

53. En relación al alegato formulado en los acápites (iii), (xii) y (xiii), es pertinente indicar que los monitoreos reflejan la calidad del aire en un momento determinado[31], y no en la totalidad de días de producción del astillero, siendo que estos resultados podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad del día; motivo por el cual es indispensable el manejo ambiental de las mitigaciones aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad.

54. En este punto, se reitera que en la Supervisión Regular 2020 se advirtió fuga de material particulado en el proceso de arenado; siendo que, la estructura implementada no cumplía con asegurar la hermeticidad de la embarcación. En base a ello, no consta que en la totalidad de estos monitoreos se estaban realizando las operaciones de arenado, con las características advertidas durante la citada Supervisión materia de análisis.

55. Por otro lado, respecto a lo alegado en los acápites (iv), (xiv), (xv) y (xvi), referente a su nuevo IGA aprobado con Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 26 de mayo del 2021, de la lectura de este, no se aprecia que establezca como compromiso ambiental un hangar enmantado, sino que indica que **el enmantado reemplazará la instalación de un hangar**, conforme el siguiente detalle:

Anexo

8	La mitigación de la emisión de material particulado se efectuará con un estudio de costo beneficio de abrasivos para la limpieza de superficies, elevación del cerco perimétrico y la construcción de un hangar en el área de arenado.	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en cumplimiento de sus medidas de mitigación ha elevado el cerco perimétrico del Astillero, el cerco perimétrico tiene 15 metros de altura aproximadamente, de los cuales los 6 metros superiores son de estructura metálica y cobertura de malla Raschel. Durante las actividades de tratamiento de superficies (arenado) y aplicación de recubrimientos (pintado) las embarcaciones son cubiertas al 100% por mantas de polietileno de gran dimensión, realizándose los trabajos dentro, a fin de evitar la dispersión del material particulado, esta medida reemplaza a la instalación del hangar, pues cumple la misma función y ha sido más viable su implementación.

Fuente: Instrumento de Modificación replanteado, pág. 119-126, Registro N° 85130-2020 (18.11.20). Tecnológica de Alimentos S.A.

30 Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 3 y N° 10) ubicada en el Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

31 **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (…)
16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

56. Lo antes mencionado se originó a causa de la Observación N° 9, ya que el ente certificador indica que se han advertido algunas diferencias con los compromisos inicialmente adquiridos.

> *(8) La mitigación de la emisión de material particulado se efectuará con un estudio de costo beneficio de abrasivos para la limpieza de superficies, elevación del cerco perimétrico y la construcción de un hangar en el área de arenado.*
>
> *Al respecto se ha tomado en cuenta, que su representada ha implementado algunas medidas de mitigación enlistadas líneas arriba, sin embargo también se ha advertido algunas diferencias con los compromisos inicialmente adquiridos, por lo tanto deberá alcanzar una tabla o cuadro, en el cual se detalle el grado de cumplimiento de cada uno de los ocho (8) compromisos mostrados y su respectiva implementación o desarrollo de igual forma, en caso de presentarse diferencias en la actualidad alcanzar el debido sustento , finalmente indicar si su representada ha mejorado o establecido nuevos compromisos en relación o con la finalidad de mejorar el desempeño ambiental del Astillero TASA S.A.- Chimbote.*

Fuente: Levantamiento de observaciones TASA

57. Ello guarda relación con lo analizado en los párrafos precedentes, toda vez que **el nuevo Instrumento de Gestión Ambiental no señala como punto de aclaración que el Hangar será tipo enmantado, sino que indica que esta medida reemplazará la instalación del Hangar.**

58. No obstante ello, la aprobación de su nuevo compromiso ambiental ha sido obtenida de manera posterior al hecho detectado materia de imputación en el presente PAS (Supervisión Regular efectuada del 2 al 4 de marzo de 2020), estando vigentes en ese momento los compromisos ambientales otorgados por PRODUCE, entre otros, el PAMA, que comprende el compromiso ambiental de construir un hangar en el área de arenado, para la mitigación de la emisión de material particulado, siendo que quedó acreditado que el administrado no tenía el mismo implementado.

59. En ese sentido, en relación a la alegación referida a la subsanación de la conducta infractora, es preciso indicar que el el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG[32] y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA[33], establecen la

---

[32] **TUO de la LPAG.**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

[33] **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el

figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

60. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[34], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y **iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.**

61. No obstante, sobre el presente hecho imputado, no se verifica una subsanación de la conducta infractora, sino el cese de la misma, debido la aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental que genera la obtención de nuevos compromisos, modificando lo indicado en el PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP. Es decir, la infracción se determinó en la vigencia del citado PAMA, por lo que la corrección de la conducta respondía a la implementación de un Hangar en ese sentido, no se acredita la implementación de la fuente de obligación inadvertida que forma parte de la imputación.

62. Siendo ello así, se tiene que la presunta subsanación acreditada por el administrado no cumple con el supuesto establecido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA, referido a que la misma debe ser realizada sobre la conducta infractora propiamente dicha; razón por la cual no es aplicable como eximente de responsabilidad.

63. Finalmente, es pertinente señalar que, en relación a la alegado por el administrado sobre retroactividad benigna, el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG[35] establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

---

incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

[34] Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras, sobre las condiciones a concurrir en la aplicación de la subsanación voluntaria, el TFA estableció que:

> "(…) para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
> (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
> (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
> (iii) **Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.** (…)".
> (El énfasis es agregado)

[35] **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

64. De esta manera, bajo los alcances de la retroactividad benigna, si luego de la comisión de un ilícito administrativo se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.

65. En ese sentido, puede concluirse que el análisis de benignidad se realiza sobre la base y comprensión de las normas tipificadoras, pues son estas las que califican determinadas conductas como infracciones administrativas y, a su vez, las que determinan su consecuencia jurídica.

66. De esta manera, se puede establecer que el principio de retroactividad benigna versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de las actualizaciones de instrumentos de gestión ambiental[36]. Por lo que, alegado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado ya que toda la interpretación desarrollada tiene sustento legal en el ordenamiento jurídico vigente.

67. Asimismo, corresponde señalar que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna aplicado anteriormente no es vinculante para la resolución de todos los casos; y, en concordancia con los principios de predictibilidad y confianza legítima o de tipicidad; así como, por los fundamentos antes expuestos, esta Dirección decide apartarse de ellos.

68. Sin perjuicio de ello, si bien, el nuevo Instrumento de Gestión Ambiental no exime de la responsabilidad por el incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2020, los medios probatorios alcanzados por el administrado, referentes a la implementación del nuevo compromiso ambiental, serán tomados en cuenta en el análisis de si corresponde el dictado de medida correctiva.

69. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

71. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, se establece el compromiso

[36] Resolución Nº 178-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021.

ambiental de contar con un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

Implementación de medidas de mitigación PAMA
(…)

- La mitigacion de los efluentes constituidos por mezclas oleaginosas y aguas sucias, debe mejorarse los procedimientos, medios de transporte; asimismo se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos.

(…)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

8.1. Medidas de prevención y mitigación ambiental
8.1.2. Implementación de las actividades de adecuación a desarrollarse

ASPECTOS AMBIENTALES	MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y/O PREVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
EFLUENTES LIQUIDOS (Mezclas Oleosas y Aguas Sucias)	• Mejorar los procedimientos, medios de almacenamiento y optimizar el proceso de la limpieza mecánica de las embarcaciones.	• Elaborar procedimientos que permitan reducir la utilización de agua en la limpieza de embarcaciones con el fin de reducir la descarga de efluentes.
	• Estudio Técnico para el Diseño de un Sistema de Tratamiento de los Efluentes líquidos.	• Evaluar las características del efluente para determinar el tratamiento adecuado en el cual se logre la separación de residuos oleosos y aguas sucias.
	• Implementación del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos.	• Construcción e instalación del sistema de tratamiento de efluentes que permitirá la separación del líquido de los residuos oleosos y otros contaminantes, con La finalidad de descargar a la red de desagüe público; cumpliendo de esta manera con los LMP.

Fuente: Página 451 del documento que contiene el PAMA ubicado en acervo OEFA
(…)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

72. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que el administrado que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes, conforme el siguiente detalle:

"**ACTA DE SUPERVISIÓN**
(…)
2. Hechos o funciones verificadas
O.7
Implementación del Sistema de tratamiento de los efluentes líquidos
(…) **Se verificó que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes ni otro sistema que cumpla la función de tratar los efluentes oleosos o aguas sucias (mezcla de agua con restos de aceite, combustible y grasa de la lubricación de las piezas de la embarcación) por lo que administrado no cumple con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental** (…)

(El énfasis es agregado).

73. Lo referido con anterioridad, se acredita mediante medios fotográficos y fílmicos[37] obrantes en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES, los mismos que fueron entregados al administrado conforme lo detallado en el Acta de Supervisión materia del presente PAS.

74. Por otro lado, cabe precisar que, mediante su escrito de respuesta, el administrado señaló que, en setiembre del 2012 solicitó a PRODUCE mediante registro N° 65875-2012, la aprobación de EIA referente a las actividades que realizaba a fin de cambiar, entre otros, el compromiso referido a la disposición de los efluentes, no obstante, dicho documento no fue atendido debido a incertidumbre sobre la competencia interna de la atención en PRODUCE, señalando que no se encontraba dentro de sus competencias. A causa de ello, solicitó consulta a MINAM, quien señalo que PRODUCE era la entidad competente. En base a ello, con Registro N° 00056980-2019 de fecha 13 de junio de 2019, se solicitó la modificación del PAMA

75. Al respecto, en el Acta de Supervisión se consignó que el administrado contaba con tanques de almacenamiento de residuos líquidos oleosos, para posteriormente ser derivados a una EO-RS para su disposición final, esto es, no eran dispuestos al alcantarillado. Sin perjuicio de ello, el administrado mantiene la obligación de tratar los efluentes, no obstante, no contaba con un sistema de tratamiento.

76. Asimismo, de los actuados del Expediente de Supervisión, no se advierte información que sustente la cantidad de líquidos oleosos (entrada, salida, frecuencia) generados en el periodo fiscalizable, a fin de establecer que la totalidad de los efluentes habrían sido derivados a la EO-RS, ello resulta importante, toda vez que el administrado cuenta con la aprobación del ente certificador para disponer los efluentes al alcantarillado, lo cual generaría un riesgo, en tanto los efluentes no son tratados.

77. Cabe resaltar que, el administrado no ha presentado los documentos referidos a la solicitud del año 2012, ni la respuesta de PRODUCE consignando la no competencia de su evaluación. Siendo el caso en particular que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes de conformidad a su PAMA, el cual debió ser implementado en los términos aprobados por el Certificador Ambiental y no realizar ninguna modificación sin la evaluación previa del referido Certificador.

78. En ese sentido, conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la SFAP, resolvió imputar la presunta conducta infractora referida a que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.

c) <u>Análisis de los descargos al hecho imputado:</u>

79. A través del escrito de descargos, el escrito complementario I y el Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que:

[37] El hecho imputado puede ser verificado mediante las fotografías: IMG_20200302_093810, IMG_20200302_093829, IMG_20200302_094015, y videos: TimeVideo_20200302_154127; obrantes el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

(i) Cuentan con la opción de depositar sus residuos líquidos en tanques de almacenamiento para posteriormente derivarlos a una EO-RS, situación advertida en el cuadro 1.14 sección 1.10 del resumen ejecutivo, del PAMA aprobado, en el cual se establece que los residuos líquidos de la limpieza pueden ser recepcionados en contenedores que serán dispuestos por una EPS-RS. En base a ello, teniendo en cuenta que cuenta con otra opción diferente a la de disponer los efluentes al alcantarillado, no es necesaria la implementación del sistema de tratamiento para la derivación a la EO-RS, debido que esta medida fue aplicada en el supuesto de vertimiento al alcantarillado[38].

Imagen 05.- Cuadro N° 1.14. - Identificación de Impactos Ambientales Negativos - Reparación Naval

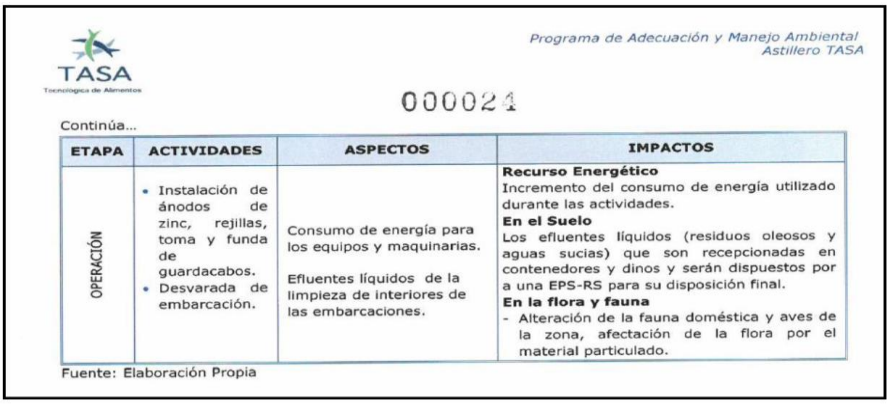

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental Astillero TASA

TASA

000024

Continúa...

ETAPA	ACTIVIDADES	ASPECTOS	IMPACTOS
OPERACIÓN	• Instalación de ánodos de zinc, rejillas, toma y funda de guardacabos. • Desvarada de embarcación.	Consumo de energía para los equipos y maquinarias. Efluentes líquidos de la limpieza de interiores de las embarcaciones.	**Recurso Energético** Incremento del consumo de energía utilizado durante las actividades. **En el Suelo** Los efluentes líquidos (residuos oleosos y aguas sucias) que son recepcionadas en contenedores y dinos y serán dispuestos por a una EPS-RS para su disposición final. **En la flora y fauna** - Alteración de la fauna doméstica y aves de la zona, afectación de la flora por el material particulado.

Fuente: Elaboración Propia

(ii) En este punto, la instalación de un sistema de tratamiento solo es necesario cuando se presenten efluentes líquidos y un cuerpo receptor natural. En este punto señaló que conforme diversos pronunciamientos de OEFA, para poder referirnos a efluentes es necesario previamente la existencia de un cuerpo receptor natural[39]. Al respecto, citó el diseño normativo que ha desarrollado la legislación ambiental en los diversos sectores productivos, tales como las actividades eléctricas[40] e hidrocarburos[41], refrendados por OEFA en el archivo de diversos casos[42]. Posteriormente, en el caso específico del sector

38 A mayor detalle señaló que conforme la sección 8.2 del Programa de monitoreo, se infiere que el monitoreo de los parámetros se realizará a los efluentes que se descargaran al alcantarillado luego del tratamiento. Es decir, se trata de efluentes cuando los residuos líquidos generados desembocaran en un cuerpo receptor.

39 A mayor detalle citó la definición de Límite Máximo Permisible de la Ley General del Ambiente, precisando que su importancia radica a medir la concentración de determinados elementos en la fuente generadora previo a que tengan contacto o vertimiento con un cuerpo receptor.

40 A mayor detalle citó que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EM, definió a los efluentes como los flujos descargados al ambiente provenientes de las actividades eléctricas, cuya modificación adicionó no considerar como efluentes a residuos líquidos tales como las aguas turbinadas, por lo que, a pesar de desembocar en un cuerpo receptor, no sería considerado como efluente.

41 A mayor detalle citó el Decreto Supremo Nº 037-2008-PCM que norma los LMP del sector, que el concepto de cuerpo receptor debe entenderse como todo cuerpo de agua natural, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

42 Referente al sector Eléctrico, señaló la Resolución Directoral Nº 01438-2019-OEFA/DFAI, que concluye que no todo residuo líquido encaja en la definición de efluentes.

Pesca, señaló que bajo Resolución N° 086-2020-OEFA/TFA-SE, el TFA manifestó que el protocolo de monitoreos del subsector pesca es de carácter obligatorio para aquellos efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales.

(iii) En base a ello, concluye que, a efectos de exigir la instalación de un sistema de tratamiento, primero debe verificarse la generación de efluentes que deban ser tratados y para ello no basta que se generen residuos líquidos, sino que estos deban ser vertidos (voluntariamente) a un cuerpo receptor natural. No obstante, el presente caso no existe cuerpo receptor natural, siendo su disposición mediante cilindros a una EO-RS o mediante su vertimiento a la red de desagüe[43]. De este último se aprecia que la legislación sobre alcantarillado público enfoca la importancia de la regulación en la protección de la infraestructura de dicho sistema y no del medio ambiente, no empleando la definición de efluente sino de VMA, por lo que no se encuentra protegido por la normativa ambiental.

(iv) Quedó demostrado que los residuos líquidos que se producen en la unidad no desembocan en ningún cuerpo receptor, sino que son entregados a una EO-RS, por lo que, al no existir efluentes en la unidad, no se cumple el supuesto habilitante para la construcción del sistema de tratamiento. En este punto, adicionó que, bajo el principio de presunción de licitud, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes; por lo que SFAP no puede presumir hechos ajenos a los constatados en los medios probatorios, como sería el que existiesen residuos líquidos que no habrían sido dispuestos. Sin perjuicio de ello, detalló la cantidad de residuos líquidos peligrosos generados en el astillero durante el año 2019, así como los documentos que sustentan su disposición final.

(v) En caso considera dicho hecho como infracción, esta fue subsanada con la aprobación de la modificación del PAMA mediante Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha de 26 de mayo del 2021, aprobado de manera previa al inicio del PAS. En el actual IGA se retira la obligación de implementar un sistema de tratamiento de efluentes, en la medida que no se presentan efluentes en la unidad, y que los residuos líquidos serían dispuestos a través de una EO-RS.

80. Posteriormente, a través del Escrito de Descargos II, el administrado señaló:

(vi) Si cuenta con un sistema de tratamiento, toda vez que los efluentes son almacenados y dispuestos con una EO-RS; para ello el administrado contaría con dos (2) cisternas de 9.5 m^3, un (1) dino de 3 m^3 y seis (6) dinos de 1 m^3 para el retiro de residuos líquidos como aguas sucias y mezclas oleosas.

Referente al sector hidrocarburos, señaló la Resolución Directoral N° 01432-2019-OEFA/DFAI, que concluye que incluso cuando en un IGA se haya comprometido al cumplimiento de un LP, primero debe verificarse que el residuo liquido en cuestión encaje en dicha definición.

43 A mayor detalle, señaló que el Reglamento de Desagües Industriales (Decreto Ley N° 028-60-SAPL) no buscaba proteger un cuerpo receptor natural, sino el correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado público, situación congruente al ahora Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) cuyo objetivo es preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado.

(vii) Reiteró que en el cuadro 1.14 de la sección 1.10 del Resumen Ejecutivo del PAMA "Identificación de impactos ambientales negativos" se menciona que en lo que corresponde a los residuos líquidos producto de la limpieza de los interiores de las embarcaciones, estos pueden ser recepcionados en contenedores y dinos, los cuales serán dispuestos por una EPS-RS (antigua denominación de las EO-RS) para su disposición final.

(viii) Por lo que, señaló que en su PAMA el administrado contiene dos (2) obligaciones distintas y alternativas sobre como disponer los residuos líquidos, una primera opción es disponer dichos residuos a través de la red de alcantarillado público, sin embargo, el citado PAMA también recoge otra obligación, como es la posibilidad de disponer los residuos líquidos a través de contenedores y dinos para que luego sean dispuestas por una empresa operadora de residuos sólidos.

(ix) En ese sentido, respecto al compromiso presuntamente incumplido, aclaró que éste se encuentra recogido en la sección 8.2 del Programa de Monitoreo, literal D "Efluentes líquidos" de la subsección 8. 2.2., el cual establece el monitoreo de dichos efluentes líquidos, los cuales se descargarán luego del tratamiento a la red de alcantarillado, acorde al monitoreo de los parámetros mencionados en el cuadro 8.5.

(x) Es por ello que, el monitoreo de efluentes se produciría luego del tratamiento de los residuos líquidos, sin embargo, en el presente caso, no se cumplió la condición previa para que se realice el monitoreo, como es el citado tratamiento, en la medida que los residuos eran dispuestos a través de contenedores y una EO-RS autorizada para ello. Los residuos líquidos que se generaban producto de las actividades de la unidad no llegaban a configurarse como efluentes, puesto que, conforme lo ha desarrollado la normativa ambiental y la propia jurisprudencia del OEFA, para poder referirnos a efluentes es necesario previamente la existencia de un cuerpo receptor natural en el cual estos efluentes van a ser vertidos, hecho que no ocurre en el presente caso.

(xi) Asimismo, manifestó que, ha dispuesto todos los residuos generados con una EO-RS, detallando la cantidad de residuos líquidos peligrosos que se han generado en el Astillero, correspondiente al año 2019, en el anexo 9 de su Escrito de Descargos II. Por lo que solicitó la aplicación del principio de tipicidad y verdad material.

(xii) Finalmente reiteró que, mediante Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha de 26 de mayo del 2021, PRODUCE aprobó la modificación del PAMA del Astillero, en cuyo Anexo N° 1, sección 2.1 referida a la implementación de medidas de mitigación en astillero y varadero de Chimbote, asumidas en el Certificado Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP, se retira la obligación de implementar un sistema de tratamiento de efluentes, en la medida que no se presentan efluentes en la unidad, y que los residuos líquidos son dispuestos a través de una EO-RS.

81. Respecto a lo alegado en el acápite (i), (vii) y (viii), cabe reiterar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en

el Artículo 29º[44] y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

82. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[45] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

83. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA[46] se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

84. Sobre el particular, de la revisión del extracto del PAMA presentado por el administrado, se advierte que forma parte del Resumen Ejecutivo y está contenido en el cuadro de identificación de impactos ambientales, refiriendo lo mencionado como impacto al componente suelo y no como medida de mitigación de impactos, conforme el siguiente detalle:

Resumen Ejecutivo- Identificación de impactos

---

44 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (…).

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (…).

45 Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, Nº 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

46 Ver numeral 31 de la Resolución Nº 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

Continúa...

ETAPA	ACTIVIDADES	ASPECTOS	IMPACTOS
OPERACIÓN	• Instalación de ánodos de zinc, rejillas, toma y funda de guardacabos. • Desvarada de embarcación.	Consumo de energía para los equipos y maquinarias. Efluentes líquidos de la limpieza de interiores de las embarcaciones.	**Recurso Energético** Incremento del consumo de energía utilizado durante las actividades. **En el Suelo** Los efluentes líquidos (residuos oleosos y aguas sucias) que son recepcionadas en contenedores y dinos y serán dispuestos por a una EPS-RS para su disposición final. **En la flora y fauna** - Alteración de la fauna doméstica y aves de la zona, afectación de la flora por el material particulado.

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Página 245 del documento que contiene el EIA del administrado.

85. Es pertinente mencionar que el capítulo *6. Descripción de las actividades* del Astillero, estableció que las mezclas oleosas y aguas sucias, eran almacenados en contenedores provisionales y posteriormente dispuestos por una EPS-RS, esto es, era una actividad realizada al momento de la elaboración del citado PAMA, conforme el siguiente detalle:

Capítulo 6. Descripción de las actividades

6.8 Disposición de los Efluentes Líquidos

Los efluentes líquidos generados provienen de la limpieza de interiores y del mantenimiento y tanques de las embarcaciones siendo estas mezclas oleosas y aguas sucias, las cuales son almacenadas en contenedores provisionales denominados dinos, cilindros, y contenedores y luego dispuesto por una EPS-RS.

Fuente: Página 391 del documento que contiene el EIA del administrado.

86. Ello cobra sentido al advertir que el *Capítulo 7. identificación y cuantificación de impactos ambientales*, considera el cuadro alegado por el administrado de manera más amplia, exponiendo que al disponer los efluentes de limpieza a una EPS-RS que lleva al relleno sanitario, este genera la alteración de la calidad del suelo, conforme el siguiente detalle:

Identificación de impactos ambientales negativos

Continúa...

ETAPA	ACTIVIDADES	ASPECTOS	IMPACTOS
OPERACIÓN	• Instalación de Ánodos de zinc, Rejillas de Tomar de Mar y Fundas de Guardacabos. • Desvarada de Embarcación.	Consumo de energía para los equipos y maquinarias. Efluentes líquidos de la limpieza de interiores de las embarcaciones.	**Recurso Energético** Incremento del consumo de energía utilizado durante las actividades. **En el Suelo** Los efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias) que son recepcionadas en contenedores y dinos son dispuestos a una EPS-RS cuya disposición final es en un relleno sanitario alterando por lo tanto la calidad del suelo. **En la flora y fauna** - Alteración de la fauna doméstica y aves de la zona, afectación de la flora por el material particulado.

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Página 403 del documento que contiene el EIA del administrado.

87. En base a ello, el capítulo 8, denominado programa de manejo ambiental estableció como medida de mitigación la implementación del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), con la finalidad de descargarlos a la red de alcantarillado, conforme el siguiente detalle:

Capítulo 8. Programa de manejo ambiental

ASPECTOS AMBIENTALES	MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y/O PREVENCIÓN	DESCRIPCIÓN
EFLUENTES LIQUIDOS (Mezclas Oleosas y Aguas Sucias)	• Mejorar los procedimientos, medios de almacenamiento y optimizar el proceso de la limpieza mecánica de las embarcaciones.	• Elaborar procedimientos que permitan reducir la utilización de agua en la limpieza de embarcaciones con el fin de reducir la descarga de efluentes.
	• Estudio Técnico para el Diseño de un Sistema de Tratamiento de los Efluentes líquidos.	• Evaluar las características del efluente para determinar el tratamiento adecuado en el cual se logre la separación de residuos oleosos y aguas sucias.
	• Implementación del sistema de tratamiento de los efluentes líquidos.	• Construcción e instalación del sistema de tratamiento de efluentes que permitirá la separación del líquido de los residuos oleosos y otros contaminantes, con La finalidad de descargar a la red de desagüe público; cumpliendo de esta manera con los LMP.

Fuente: Página 451 del documento que contiene el EIA del administrado.

88. Ahora bien, teniendo en cuenta que el extracto alegado por el administrado hace referencia al Resumen Ejecutivo, y que este es el Resumen de lo expuesto de manera detallada en el contenido del documento, lo referido por el administrado únicamente refiere al impacto que generaba su actividad al momento de la evaluación del PAMA[47], y no un compromiso dentro del plan de mitigación. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

89. Respecto a lo alegado en el acápite (vi), tal y como manifiesta el administrado ha implementado cisternas y tanques para el almacenamiento temporal de mezclas y residuos oleosos lo que condice con el Acta de Supervisión, donde se consignó que el administrado contaba con tanques de almacenamiento de residuos líquidos oleosos, para posteriormente ser derivados a una EO-RS para su disposición final, esto es, no eran dispuestos al alcantarillado. Sin perjuicio de ello, el administrado mantiene la obligación de tratar los efluentes, no obstante, no contaba con un sistema de tratamiento.

90. En relación a lo alegado en el acápite (ii) y (x), es pertinente indicar que el diseño normativo citado es específico para cada sector, asimismo, estos son analizados en base a la casuística determinada en cada PAS, por lo que, al presentarse

[47] Si bien el resumen ejecutivo consigna la palabra "serán" indicativo de futuro, se debe tomar en cuenta que, es resumen de lo detallado en el *Capítulo 7. identificación y cuantificación de impactos ambientales*, por lo que refiere a un error material.

características propias[48], no aplica la comparación con el presente hecho imputado.

91. Ahora bien, respecto a la Resolución N° 086-2020-OEFA/TFA-SE, si bien deviene del sector Pesca, no guarda relación con el hecho materia de imputación, siendo que el caso alegado por el administrado expone la obligatoriedad de los administrados referentes al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**) publicado en el Diario oficial El Peruano el 12 de febrero del 2016. Por su parte, el presente hecho imputado refiere a la obligación de implementar un sistema de tratamiento de efluentes, en base al cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.

92. En esa línea, respecto a la legislación sobre alcantarillado público, se debe reiterar que la presente imputación no refiere el cumplimiento normativo, en este caso, no refiere al cumplimiento del Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA. Al respecto, si bien se analiza la implementación del sistema de tratamiento previo a la descarga al alcantarillado, este se sustenta en las obligaciones contenidas en el PAMA, propuestas por el administrado y aprobadas por el ente Certificador.

93. Ahora bien, el ente certificador en la aprobación del PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP[49], refirió estos residuales como efluentes constituidos por mezclas oleosas y aguas sucias. Situación reiterada por el Ente Certificador en la aprobación de la Modificación del PAMA mediante Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 26 de mayo del 2021.

Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA
Anexo

2.5 Manejo de efluentes y/o residuos líquidos

Los efluentes líquidos generados provienen de la limpieza de interiores y del mantenimiento de tanques de las naves y/o artefactos navales, siendo estas **mezclas oleosas y aguas sucias**, las cuales son almacenadas en contenedores provisionales denominados dinos, cilindros y tanques para luego ser dispuesto por una EO - RS. (Detalle en Cuadro N° 03, Medida de mitigación 5).

Las **aguas residuales domésticas** generadas dentro de las instalaciones del astillero y varadero, son dispuestas directamente al sistema de alcantarillado administrado por la empresa Sedachimbote S.A.

Fuente: Instrumento de Modificación replanteado, pág. 52, Registro N° 85130-2020 (18.11.20). Tecnológica de Alimentos S.A.

48 Respecto a la Resolución Directoral Nº 01438-2019-OEFA/DFAI del sector eléctrico, su obligación fiscalizable proviene de cumplimiento normativo, asimismo, el archivo fue sustentado en el cambio de este, basados en líquidos no generados en el sector pesquero (agua turbinada).
Respecto a la Resolución Directoral N° 01432-2019-OEFA/DFAI del sector hidrocarburos, el archivo se sustentó en que no se consideraban efluentes, debido a la ubicación del punto monitoreado, toda vez que este no era el punto final del sistema de tratamiento, sino que posterior a este, seguía su tratamiento Aguas cuyas características originales han sido modificadas por la actividad productiva.

49 Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008.
Implementación de medidas de mitigación PAMA
La mitigación de los efluentes constituidos por mezclas oleaginosas y aguas sucias debe mejorarse los procedimientos, medios de transporte; asimismo se implementará un sistema de tratamiento de los efluentes líquidos.

94. En relación al alegato formulado en el acápite (iii), (iv), (ix) y (xi), y en la línea de lo manifestado por el administrado, la implementación del sistema de tratamiento está relacionada a la descarga de estos efluentes al alcantarillado toda vez que fue analizada y aprobada bajo dicho supuesto. Ello guarda relación con lo aprobado en la modificación de su PAMA, siendo que al ser analizado bajo la disposición de estos efluentes a una EO-RS, no cuenta con el compromiso de tratar sus efluentes oleosos.

95. Sin perjuicio de ello, se debe considerar que al momento de la Supervisión Regular 2020, se encontraba vigente el PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, el cual aprueba la disposición de sus efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias) hacia el alcantarillado. Esto es, al tener dicho compromiso aprobado por el ente certificador, se faculta al administrado la disposición de efluentes líquidos al alcantarillado; por lo que, al generarse la posibilidad de dicha acción, su impacto debe ser mitigado con la implementación de un sistema de tratamiento de estos efluentes previo a su disposición.

96. De la revisión de la información adjuntada en su Anexo 9 de su Escrito de descargos II, presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, no adjunta otros medios probatorios como certificados de manejo de residuos peligrosos, guías de remisión, boletas de pesaje, Constancia de disposición final, u otros que convenga. No obstante, debemos indicar que dichos manifiestos se encuentran con refrendo de PETRAMAS (Relleno de Seguridad Huaycoloro).

97. Asimismo, de los medios probatorios alcanzados por el administrado durante el presente PAS, se observa que presentó una tabla del detalle la cantidad de residuos líquidos peligrosos generados el año 2019, consignando que adjunta los documentos que sustentan su disposición final hacia una EO-RS. No obstante, de la revisión de dichos documentos, el administrado no presentó, entre otros, el sustento para el transporte y disposición final de sus efluentes hacia una EO-RS para lo establecido el 26 de agosto 2019 (14.82 t) y 10 de octubre 2019 (15.78 t), por lo que no existe certeza de dicha acción[50]. Lo mencionado se aprecia en el siguiente detalle:

Información declarada en descargo			**Sustento de la información declarada**				
Manifiesto	**Fecha**	**Cantidad (TM)**	**Certificado de manejo de residuos líquidos peligrosos (transporte)**	**Guía de Remisión**	**Manifiesto**	**Constancia Petramás (Disposición final)**	**Ticket de pesaje**
000-454	24-01-2019	14.82	-	-	14.82 TM	-	-
000-506	06-02-2019	14.36	14.36	15 m^3	14.36 TM	14 360 kg	-
000-522	11-02-2019	14.09	14.09	-	14.09 TM	14 090 kg	14 090 kg
000-544	26-02-2019	15.68	-	-	15.68 TM	-	-
000-595	08-04-2019	15.92	15.00 m^3	15 m^3	15.92 TM	15 920 kg	15 920 kg
000-610	12-04-2019	11.03	15.00 m^3	15 m^3	11.03 TM	11 030 kg	11 030 kg
000-705	06-06-2019	6.86	6 860 kg	s/d	6.86 TM	-	6 860 kg
000-907	26-08-2019	14.82	-				

[50] Asimismo, el administrado no reportó la causa de la diferencia de valores consignados en algunos documentos, tales como los referidos a la fecha 12 de abril del 2019.

Información declarada en descargo			Sustento de la información declarada				
Manifiesto	**Fecha**	**Cantidad (TM)**	**Certificado de manejo de residuos líquidos peligrosos (transporte)**	**Guía de Remisión**	**Manifiesto**	**Constancia Petramás (Disposición final)**	**Ticket de pesaje**
000-953	10-10-2019	15.78	-				
000-1038	03-12-2019	14.82	14.82 m^3	14 m^3	14.82 TM	-	-

(-) No adjunta sustento
Elaboración: DFAI

98. Asimismo, tampoco obra información referente a la generación de efluentes (mezclas oleosas y aguas sucias) generadas en el astillero a fin de establecer que lo dispuesto es la totalidad de lo generado. En este punto, se debe contar con información que de certeza que la totalidad de efluentes (mezclas oleosas y aguas sucias) generados en el astillero son dispuestos en una EO-RS.

99. A modo de ejemplo, esta información puede considerar un balance de la cantidad de ingreso de agua y salida de mezclas oleosas y aguas sucias[51], así como, sustento del transporte y disposición de la totalidad de los efluentes (manifiestos, certificado de transporte, constancia de disposición final); siendo que debe existir congruencia entre el ingreso de agua y salida de efluentes del astillero, así como, entre lo transportado y dispuesto finalmente a través de la EO-RS. Por lo tanto, **no está acreditado que el administrado dispone la totalidad de sus efluentes a través de una EO-RS. En consecuencia, lo alegado no desvirtúa el presente hecho imputado**.

100. Cabe reiterar que los principios de verdad material y de presunción de licitud, recogidos en el artículo IV del Título Preliminar y 248° del TUO de la LPAG, respectivamente,[52] establecen que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados; y, que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

101. En ese sentido, y en virtud del Principio de Tipicidad[53] establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables

---

51 Cabe indicar que el balance es consignado de manera referencial, siendo que el administrado está en la facultad de presentar la documentación que considere pertinente, siempre que cubra la información solicitada. En este punto, el análisis de la documentación debe indicar y sustentar la cantidad de efluentes que genera su actividad, a fin de establecer que la cantidad de efluentes dispuestos a la EO-RS es congruente con la cantidad de efluentes generados en el astillero.

52 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) **9. Presunción de licitud. -** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)"

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

102. Por otro lado, cabe señalar que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción[54].

103. No obstante, y de conformidad a lo ha señalado por el TFA, cabe señalar que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–,al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde a los administrados imputados[55], no siendo aplicable el principio de presunción de licitud, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

104. Es por ello que, y de acuerdo al principio de verdad material y presunción de licitud previstos en el TUO de la LPAG; en los actuados del Expediente se ha valorado los medios probatorios actuados durante la Supervisión Regular 2020, y según consta en el Acta e Informe de Supervisión y en los descargos del administrado, no se encontró evidencia o prueba que desvirtúe al hecho imputado.

105. Es importante agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

106. En relación al alegato formulado en el acápite (v) y (xii), es preciso reiterar que, la aprobación de su nuevo compromiso ambiental ha sido obtenida de manera posterior al hecho detectado materia de imputación en el presente PAS

---

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

54 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 14, tomo II, Gaceta Jurídica 2019, Pp. 422.

55 Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017.

(Supervisión Regular efectuada del 2 al 4 de marzo de 2020), estando vigentes en ese momento los compromisos ambientales otorgados por PRODUCE, entre otros, el PAMA, que comprende el compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), siendo que quedó acreditado que el administrado no tenía el mismo implementado.

107. Finalmente, en relación a la alegación referida a la subsanación de la conducta infractora, es preciso indicar que el el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG[56] y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA[57], establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

108. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos[58], corresponde indicar que, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y **iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.**

---

56 **TUO de la LPAG.**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

57 **Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 20°. - Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

58 Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, entre otras, sobre las condiciones a concurrir en la aplicación de la subsanación voluntaria, el TFA estableció que:

> "(…) para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones de forma copulativa:
> (iv) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
> (v) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
> (vi) **Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.** (…)".
> (El énfasis es agregado)

109. No obstante, sobre el presente hecho imputado, no se verifica una subsanación de la conducta infractora sino su cese, debido la aprobación de un nuevo instrumento de gestión ambiental, lo que genera es la obtención de nuevos compromisos, modificando lo indicado en el PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP. Es decir, la infracción se determinó en la vigencia del citado PAMA, por lo que la corrección de la conducta se hubiera dado en caso de efectuarse la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), en ese sentido, no se acredita la implementación de la fuente de obligación inadvertida que forma parte de la imputación, más aún si con el nuevo compromiso ambiental desapareció la obligación de implementar dicho sistema.

110. Siendo ello así, se tiene que la presunta subsanación acreditada por el administrado no cumple con el supuesto establecido en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG y el artículo 20° el Reglamento de Supervisión del OEFA, referido a que la misma debe ser realizada sobre la conducta infractora propiamente dicha; razón por la cual no es aplicable como eximente de responsabilidad.

111. Sin perjuicio de ello, si bien, el nuevo Instrumento de Gestión Ambiental no exime de la responsabilidad por el incumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2020, los medios probatorios alcanzados por el administrado, referentes a la implementación del nuevo compromiso ambiental, serán tomados en cuenta en el análisis de si corresponde el dictado de una medida correctiva.

112. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.

113. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hechos imputados N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 4): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 6): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

a) <u>Compromiso ambiental asumido por el administrado:</u>

114. El artículo 85º[59] del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

115. De la misma manera el artículo 86°[60] del mismo cuerpo normativo, estableció la frecuencia para realizar monitoreos ambientales en general se fijará en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, conforme a los protocolos aprobados por la Autoridad Competente[61].

116. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia trimestral, considerando los parámetros pH, temperatura, aceites y grasas, DBO5 y sólidos sedimentables, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

Implementación de medidas de mitigación PAMA
(…)

59 **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

60 **RLGP**
Artículo 86°. - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

61 Artículo que en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobada por el **Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 11 de agosto del 2019. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71º del citado Reglamento:
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control
71.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio de la Producción, o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.
71.2 Los reportes de monitoreo, así como los informes anuales de monitoreo son presentados ante el OEFA o la EFA, según sus competencias, de acuerdo a los protocolos y guías aprobadas por el Ministerio de la Producción. (…)

Programa de Monitoreo, comprende:

- Monitoreo de calidad de aire se realizará en dos puntos a barlovento y sotavento de la planta, de los parámetros: dióxido de azufre (SO2), PM10, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y plomo (Pb); asimismo, la empresa se compromete a efectuar el monitoreo de ruido ambiental y ruido ocupacional. Ambos monitoreos se efectuarán con una frecuencia semestral.
- Monitoreo de Efluentes líquidos, generados de la limpieza de fondo de las embarcaciones serán tratados antes de su vertimiento al alcantarillado público. Los parámetros a monitorear son: Ph, Temperatura, Aceites y Grasas. DB5 y sólidos sedimentables. La frecuencia será trimestral.
- Los informes de los monitoreos deberán ser alcanzados a la DIGAAP, para su evaluación.

(…)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

8.2. Programa de monitoreo
8.2.2. Selección de parámetros

D. Efluentes Líquidos

Los parámetros a considerar en el monitoreo de efluentes líquidos son generados en la limpieza de fondo de las embarcaciones (residuos oleosos y aguas sucias), los cuales se descargaran luego del tratamiento a la red alcantarillado continuación en el cuadro 8.5. se muestra los parámetros propuestos.

Cuadro 8.5.- Parámetros y LMP paral os Efluentes Líquidos

PARÁMETROS	UNIDAD	LMP	NORMA DE REFERENCIA
pH	-	5.0-8.5	D.L. N° 28-60-SAPL. Reglamento de Desagües Industriales (29/11/60).
Temperatura	°C	35	
Aceites y Grasas	Mg/L	100	
DBO_5	Mg/L	1 000	
Sólidos sedimentables	mL/L/h	8.5	

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Página 457 del documento que contiene el PAMA ubicado en acervo OEFA
(…)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

117. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que administrado no realizó el monitoreo de los efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, conforme el siguiente detalle:

"**ACTA DE SUPERVISIÓN**
(…)
2. Hechos o funciones verificadas
O.11
Frecuencia de monitoreo de efluentes
(…) Verificación de componente/obligación fiscalizable
Durante la supervisión se solicitó al administrado los monitoreos de efluentes correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2019.
Al respecto, el administrado indica que no ha realizado el monitoreo de efluentes debido a que en la planta industrial recolectan los efluentes oleosos derivados de la limpieza del fondo de las embarcaciones en cilindros de 1 m^3 de capacidad, los cuales al ser llenados son derivados al almacén de residuos líquidos (cuenta con 2 cilindros metálicos de 9.5 m^ de capacidad cada uno los cuales se encuentran sobre piso de cemento y muro de contención para derrames) para su posterior transporte, tratamiento y disposición por una EO-RS. (…)

(El énfasis es agregado).

118. Por otro lado, cabe precisar que, mediante su Escrito de Respuesta, el administrado señaló que, en setiembre del 2012 solicitó a PRODUCE mediante registro N° 65875-2012, la aprobación de EIA referente a las actividades que realizaba a fin de cambiar, entre otros, el monitoreo de los efluentes, no obstante, dicho documento no fue atendido debido a incertidumbre sobre la competencia interna de la atención en PRODUCE, señalando que no se encontraba dentro de sus competencias. A causa de ello, solicitó consulta a MINAM, quien señaló que PRODUCE era la entidad competente. En base a ello, con Registro N° 00056980-2019 de fecha 13 de junio de 2019, se solicitó la modificación del PAMA.

119. Al respecto, en tanto el administrado no contaba con la aprobación de la modificación de su IGA, tenía la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, siendo que estos no fueron llevados a cabo, más aún, considerando que el administrado cuenta con la aprobación del ente certificador para disponer los efluentes al alcantarillado.

120. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

c) <u>Análisis de los descargos a los hechos imputados</u>:

121. A través del escrito de descargos, el escrito complementario I y el Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que:

    (i) No existe la obligación de monitorear. La obligación de mitigación ambiental se refería al monitoreo de efluentes líquidos antes de su vertimiento en el alcantarillado público; no obstante, como se señaló en el Informe N° 0429.2008.PRODUCE/DVI/DGI.DAAI, estos efluentes eran dispuestos por una EO-RS y no al alcantarillado desde la fecha que se aprobó el PAMA. Adicionalmente, el citado PAMA recoge la posibilidad de continuar con la disposición a una EO-RS para lo cual no requiere el monitoreo de efluentes. Asimismo, indicó que dicha información fue constatada en el Acta de Supervisión, así como imágenes y videos de esta.

    (ii) No existe cuerpo receptor natural, que genere el monitoreo de efluentes, conforme lo señalado en la normativa ambiental.

122. Posteriormente, a través del Escrito de Descargos II, el administrado señaló:

    (iii) No existe una obligación imputable al administrado de realizar monitoreos de efluentes, en la medida que los 30 residuos líquidos no eran vertidos en el alcantarillado. Como se estableció en el PAMA y en el Escrito de Descargos, la obligación de mitigación ambiental se refería al monitoreo de efluentes líquidos antes de su vertimiento en el alcantarillado público, conforme se establece en el PAMA

    (iv) En tal sentido, la obligación de realizar el monitoreo de efluentes tenía como precondición o presupuesto, el que los residuos líquidos sean vertidos en el alcantarillado público. Sin embargo, como fue recogido en el Informe N° 0429.2008.PRODUCE/DVI/DGI.DAAI, documento que sirvió de sustento

para la aprobación del PAMA, los efluentes líquidos que se generan son almacenados en contenedores para luego ser dispuestos por una empresa operadora de residuos. Por lo que, al no existir un cuerpo receptor ni efluentes líquidos, el monitoreo de efluentes no puede ser exigido por el OEFA.

(v) Además de ello, un tema importante a tener en cuenta es lo que prevé el Protocolo de Monitoreo de Efluentes aplicable a nuestra industria y que fue aprobado por Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE; el cual como hemos indicado resulta de obligatorio cumplimiento para los administrados del subsector pesca y acuicultura, en cuyas plantas se generen efluentes líquidos y vertimientos a cuerpos receptores naturales. En esa misma línea, el artículo 85° del RLGP, también establece la obligación de realizar el monitoreo de efluentes en caso haya un vertimiento a un cuerpo natural. De las normas previamente citadas, quedaría claro que la exigencia de realizar el muestreo de los efluentes líquidos se supedita a que éstos sean vertidos en un cuerpo receptor o en el alcantarillado, como se dispuso como alternativa en el PAMA. Por lo que solicitó el archivo de las referidas imputaciones.

123. Al respecto, en relación a los alegatos señalados en los acápites (i), (ii), (iii) y (iv), cabe reiterar lo señalado en el análisis del hecho imputado N° 2, pues lo alegado por el administrado únicamente refiere al impacto que generaba su actividad al momento de la evaluación del PAMA[62], y no un compromiso dentro del plan de mitigación, siendo que el compromiso generado fue implementar un sistema de tratamiento de efluentes para su posterior disposición al alcantarillado.

124. Al respecto, el administrado propuso dentro de su plan de vigilancia, el programa de monitoreo de los efluentes dispuestos al alcantarillado, compromiso que fue aprobado por el ente certificador. En esa línea, el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos contenidos en su PAMA, más aún, considerando que conforme lo analizado previamente, no existe la certeza de la disposición de la totalidad de los efluentes a la EO-RS.

125. Por su parte, respecto a la información constatada mediante Acta de Supervisión, imágenes y video[63], referido por el administrado, se debe señalar que en estos medios no obra constatación referente a la disposición de la totalidad de los efluentes a la EO-RS, sino que señala que ello fue lo manifestado por el administrado.

126. Ahora bien, en relación a lo alegado en el acápite (v), respecto a la falta de vertimiento a un cuerpo natural, se debe indicar que dicho incumplimiento no está sustentado a nivel normativo, sino bajo el compromiso generado en su PAMA, en el cual, considerando la disposición de los efluentes al alcantarillado, se indicó como medida de vigilancia, el monitoreo de los efluentes.

---

62 Si bien el resumen ejecutivo consigna la palabra "serán" indicativo de futuro, se debe tomar en cuenta que, es resumen de lo detallado en el *Capítulo 7. identificación y cuantificación de impactos ambientales*, por lo que refiere a un error material.

63 Video denominado "TimeVideo_20200302_154127" obrante el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

127. Para ello, los Artículos 16°, 17º y 18° de la LGA[64], señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados

128. Asimismo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente[65].

129. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**)[66] exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de

---

64 **LGA**
Artículo 16º.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (…)
Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (…).
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

65 **LGA**
Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

66 **Ley del SEIA**
Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

130. Asimismo, a través del artículo 15° de la Ley del SEIA[67], se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.

131. Cabe indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29º[68] y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

132. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el TFA[69] en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

133. Al respecto, en el artículo 72 del TUO de la LPAG[70], se establece que la competencia administrativa es atribuida por la Constitución y la Ley, la cual es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

---

67 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

68 **Reglamento de la Ley del SEIA**
"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(…)
Artículo 55.- Resolución aprobatoria
(…)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
(…)"

69 Cabe indicar que dicho criterio ha sido reiterado por el TFA en diversos pronunciamientos, tal como se puede evidenciar en las Resoluciones Nº 341-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de octubre de 2018, Nº 298-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 2 de octubre de 2018, Nº 172-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 21 de junio de 2018, Nº 129-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de mayo de 2018, Nº 094-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 19 de abril de 2018, Nº 003-2018-OEFA/TFA-SMEIM del 12 de enero de 2018, Nº 074-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 17 de noviembre de 2017, Nº 062-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de octubre de 2017, Nº 018-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 22 de junio de 2017, Nº 015-2017-OEFA/TFA-SMEIM del 08 de junio de 2017, Nº 051-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 24 de noviembre de 2016 y Nº 037-2016-OEFA/TFA-SMEIM del 27 de setiembre de 2016, y otras.

70 **TUO de la LPAG**
De la autoridad administrativa: Principios generales y competencia

134. Mediante Decreto Supremo Nº 009-2011-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

135. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el presente caso, conforme se ha señalado, el origen de la obligación corresponde al incumplimiento del IGA y no a un incumplimiento normativo. Ahora bien, en el presente caso, a través de su PAMA, el administrado asumió un compromiso ambiental sobre el cual OEFA tiene competencia en su exigibilidad en la medida que fue aprobado por el certificador ambiental y no ha sido dejado sin efecto en ningún momento.

136. Cabe reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

137. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta[71]. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso con relación al hecho imputado.

138. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

139. Dicha conducta configura las infracciones imputadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

III.4 Hechos imputados N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10

Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

71 Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la victima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

(N° 7): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 8): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 9): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 10): El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

a) Compromiso ambiental del administrado

140. El Artículos 79º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 86º del RLGP[72], precisan que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.

141. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, se establece el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia trimestral y que los Informes de los monitoreos deberán ser presentados a la DIGAAP, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

Implementación de medidas de mitigación PAMA
(…)

[72] **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 86°. - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación."

> **Programa de Monitoreo,** comprende:
>
> - Monitoreo de calidad de aire se realizará en dos puntos a barlovento y sotavento de la planta, de los parámetros: dióxido de azufre (SO2), PM10, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y plomo (Pb); asimismo, la empresa se compromete a efectuar el monitoreo de ruido ambiental y ruido ocupacional. Ambos monitoreos se efectuarán con una frecuencia semestral.
> - Monitoreo de Efluentes líquidos, generados de la limpieza de fondo de las embarcaciones serán tratados antes de su vertimiento al alcantarillado público. Los parámetros a monitorear son: Ph, Temperatura, Aceites y Grasas. DB5 y sólidos sedimentables. La frecuencia será trimestral.
> - Los informes de los monitoreos deberán ser alcanzados a la DIGAAP, para su evaluación.

(…)

(El énfasis es agregado)

b) Análisis del hecho imputado:

142. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que administrado no realizó el monitoreo de los efluentes del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, conforme el siguiente detalle:

> **ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **2. Hechos o funciones verificadas**
> **O.11**
> **Frecuencia de monitoreo de efluentes**
> (…) Verificación de componente/obligación fiscalizable
> **Durante la supervisión se solicitó al administrado los monitoreos de efluentes correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestre del año 2019.**
> Al respecto, el administrado indica que no ha realizado el monitoreo de efluentes debido a que en la planta industrial recolectan los efluentes oleosos derivados de la limpieza del fondo de las embarcaciones en cilindros de 1 m^3 de capacidad, los cuales al ser llenados son derivados al almacén de residuos líquidos (cuenta con 2 cilindros metálicos de 9.5 m^ de capacidad cada uno los cuales se encuentran sobre piso de cemento y muro de contención para derrames) para su posterior transporte, tratamiento y disposición por una EO-RS. (…)
>
> (El énfasis es agregado).

143. Asimismo, es preciso indicar que en la medida que la presentación de dicho monitoreo no ha sido acreditada durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2020 y ni obra en el acervo documentario del OEFA, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, consideró que correspondía imputar el administrado la comisión de la presunta infracción administrativa consistente en no presentar el monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

144. Ahora bien, respecto a la no presentación de los informes de monitoreo del monitoreo de efluentes, es importante considerar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG[73], para determinar la

[73] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los

responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.

145. En el presente caso, de la revisión de los Escritos de Descargos I y II del administrado se desprende que no realizó el monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, tal como se ha desarrollado en los considerandos 123 al 132 del presente de la Resolución.

146. En consecuencia, al no haber realizado el administrado el monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, no resulta materialmente posible la presentación de ningún reporte. Por lo expuesto, **corresponde el archivo del presente PAS en estos extremos.**

147. Por lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en estos extremos del PAS.

III.5 Hecho imputado N.º 11: El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.

a) Compromiso ambiental del administrado

148. El artículo 85º[74] del RLGP, estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódico y permanente para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor en el área de influencia de su actividad.

149. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, se establece como compromiso ambiental del administrado el realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, en horarios diurno y nocturno, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

(…)

Programa de Monitoreo, comprende:

- Monitoreo de calidad de aire se realizará en dos puntos a barlovento y sotavento de la planta, de los parámetros: dióxido de azufre (SO2), PM10, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y plomo (Pb); asimismo, la empresa se compromete a efectuar el monitoreo de ruido ambiental y ruido ocupacional. Ambos monitoreos se efectuarán con una frecuencia semestral.
- Monitoreo de Efluentes líquidos, generados de la limpieza de fondo de las embarcaciones serán tratados antes de su vertimiento al alcantarillado público. Los parámetros a monitorear son: Ph, Temperatura, Aceites y Grasas. DB5 y sólidos sedimentables. La frecuencia será trimestral.
- Los informes de los monitoreos deberán ser alcanzados a la DIGAAP, para su evaluación.

fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

74 **RLGP**
Artículo 85°.- Objeto de los Programas de Monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
d) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
e) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
f) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

(…)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

8.2. Programa de monitoreo
8.2.2. Selección de parámetros

C. Ruido

En el cuadro 8.4 se presentan los ECAs y LMP considerados para Ruido Ambiental (RA) y Ruido Ocupacional (RO) respectivamente.

Cuadro 8.4.- Estándares de Calidad y Límites Máximos Permisibles para Ruido

TIPO	UNIDAD	HORA	ECA	NORMA DE REFERENCIA
Ruido Ambiental Ruido en el exterior de la planta	Expresado en L_{AeqT} (*)	07:01 – 22: 00	60	D.S. 085 – 2003 - PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" – Zona de Aplicación Residencial
		22:01 – 07:00	50	
Ruido Ocupacional Ruido en el interior de la planta. (8 horas)	dB (A)		90	Occupational Safety and Health Act (OSHA).

Fuente: Elaboración Propia (*) LAeqT: Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente con ponderación A

Fuente: Página 457 del documento que contiene el PAMA ubicado en acervo OEFA.

150. Asimismo, el numeral 71.3 del artículo 71° del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE[75] (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**), establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados.

b) Análisis del hecho imputado:

151. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP constató que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental del II semestre 2019 bajo un laboratorio acreditado ante INACAL u otro organismo de acreditación internacional, conforme el siguiente detalle:

"**ACTA DE SUPERVISIÓN** (…)
2. Hechos o funciones verificadas

[75] **Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura**
Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control (…)
71.3 **El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)** o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.
71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, **para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos**.

O.18
Verificación del cumplimiento del artículo 15° del D.S 006-2019-PRODUCE y la evaluación de los puntos de monitoreo de ruido ambiental establecido en su Instrumento de gestión ambiental (…)
Verificación de componente/obligación fiscalizable
IMA 2019-I
De la revisión del Informe de Ensayo N° 106349 se observa que, el administrado realizó el monitoreo de ruido ambiental el día 19 de octubre de 2019, en los puntos de monitoreo RA-01, RA-02, RA-03, RA-04, RA-05, en el periodo diurno y nocturno, reportando los resultados el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. (laboratorio que no se encuentra acreditado por el INACAL en la metodología para la medición de ruido ambiental). (…)
En atención a ello, el administrado indica no tener documentación que evidencie lo solicitado, corroborándose que el administrado ha realizado el monitoreo de ruido ambiental con metodologías no acreditadas ante INACAL u otro Organismo de acreditación Internacional. (…)

(El énfasis es agregado).

152. Al respecto, del Informe de Ensayo N° 106349L/19-MA[76] con fecha de muestreo 18 al 20 de octubre del 2019, correspondiente al II semestre 2019, **no se encuentra acreditado,** puesto que el Informe de Ensayo no cuenta con **símbolo de acreditación y declaración de la condición de acreditado de INACAL**.

Informe de Ensayo N° 106349L/19-MA – Monitoreo de ruido II semestre 2019

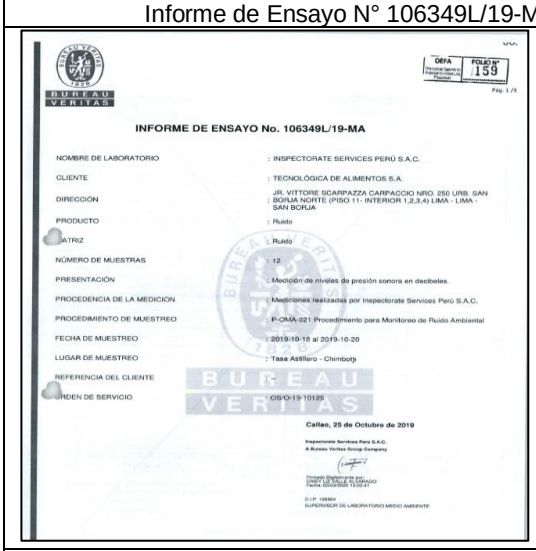

INFORME DE ENSAYO No. 106349L/19-MA

NOMBRE DE LABORATORIO	: INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C.
CLIENTE	: TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
DIRECCIÓN	: JR. VITTORE SCARPAZZA CARPACCIO NRO. 250 URB. SAN BORJA NORTE (PISO 11- INTERIOR 1,2,3,4) LIMA - LIMA - SAN BORJA
PRODUCTO	: Ruido
MATRIZ	: Ruido
NÚMERO DE MUESTRAS	: 12
PRESENTACIÓN	: Medición de niveles de presión sonora en decibeles.
PROCEDENCIA DE LA MEDICION	: Mediciones realizadas por Inspectorate Services Perú S.A.C.
PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	: P-OMA-021 Procedimiento para Monitoreo de Ruido Ambiental
FECHA DE MUESTREO	: 2019-10-18 al 2019-10-20
LUGAR DE MUESTREO	: Tasa Astillero - Chimbote
REFERENCIA DEL CLIENTE	:
ORDEN DE SERVICIO	: OS/O-19-10125

Callao, 25 de Octubre de 2019

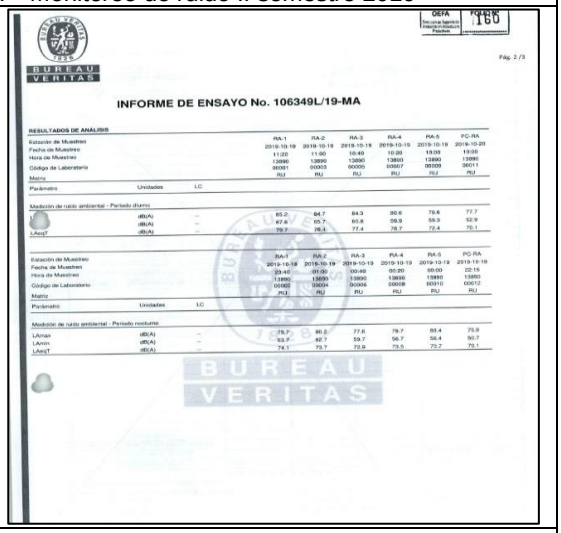

INFORME DE ENSAYO No. 106349L/19-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Estación de Muestreo			RA-1	RA-2	RA-3	RA-4	RA-5	PC-RA
Fecha de Muestreo			2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-20
Hora de Muestreo			11:20	11:00	10:40	10:20	10:00	10:00
Código de Laboratorio			13890 00001	13890 00003	13890 00005	13890 00007	13890 00009	13890 00011
Matriz			RU	RU	RU	RU	RU	RU
Parámetro	Unidades	LC						
Medición de ruido ambiental - Periodo diurno								
LAmax	dB(A)	-	85.2	84.7	84.3	80.6	78.4	77.7
LAmin	dB(A)	-	67.6	65.7	60.8	59.9	59.3	52.9
LAeqT	dB(A)	-	78.1	76.1	77.4	78.7	72.4	76.1

Estación de Muestreo			RA-1	RA-2	RA-3	RA-4	RA-5	PC-RA
Fecha de Muestreo			2019-10-18	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19	2019-10-19
Hora de Muestreo			23:40	01:00	00:40	00:20	00:00	22:15
Código de Laboratorio			13890 00002	13890 00004	13890 00006	13890 00008	13890 00010	13890 00012
Matriz			RU	RU	RU	RU	RU	RU
Parámetro	Unidades	LC						
Medición de ruido ambiental - Periodo nocturno								
LAmax	dB(A)	-	75.7	80.2	77.6	79.7	83.4	75.9
LAmin	dB(A)	-	63.7	62.7	59.7	56.7	56.4	50.7
LAeqT	dB(A)	-	74.1	75.7	72.9	73.5	70.7	70.1

No consigna acreditación

153. Ello guarda relación con lo reportado en el Sistema de Información en Línea; toda vez que, en el portal web del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[1] se tiene que el laboratorio INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C., no contaba con acreditación para el monitoreo de ruido ambiental referente al periodo de II semestre 2019.

154. Ahora bien, mediante su escrito de respuesta, el administrado señaló que la obligación de realizar el monitoreo mediante un laboratorio acreditado entro en vigencia en agosto del 2019, por lo que aplica únicamente al segundo semestre del 2019. Asimismo, el laboratorio INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C. se

[76] El citado Informe de Monitoreo fue entregado por el administrado mediante Registro N° 2020-E01-023809, obrante en las páginas 177 al 179 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

encuentra en proceso de evaluación de su metodología ante INACAL, según documento Oficio N° 0768-2020-INACAL. Finalmente, solicitó acogerse a la subsanación voluntaria, toda vez que en el primer semestre del 2020 con el laboratorio ENVIRONMENTAL TESTING LABORATORY S.A.C, que cuenta con acreditación internacional, se realizó el citado monitoreo de ruido. A fin de probar loa argumentado adjunto el Informe de Ensayo correspondiente.

155. Al respecto, cabe señalar que, en efecto, el presente hecho imputado comprende la realización del monitoreo del segundo semestre 2019. Por otro lado, si bien el administrado indicó adjuntar el Oficio N° 0768-2020-INACAL, este no obra en los actuados de su descargo. Finalmente, resulta importante indicar que, los monitoreos al permitir conocer la calidad del efluente en un tiempo determinado son de naturaleza instantánea; por lo cual, una posterior realización de estos no va a permitir a la autoridad competente conocer las características en momentos anteriores a los citados monitoreos, por lo que no puede corregir el incumplimiento acontecido en un momento previo.

156. De lo expuesto, se evidencia que el método empleado para el análisis del monitoreo de ruido correspondiente el segundo semestre del 2019, no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en su Actualización del EIA, concordado con el Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura.

157. Cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

> **Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015 actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**
>
> "(…)
> **5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO** (…)
> **5.3** Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.
> El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:
> **a. <u>Laboratorio y Organismos de Inspección</u>** (…)
> a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (…)
> a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA". Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (…)"

158. De lo expuesto, se tiene que la ausencia del símbolo de INACAL en un informe de ensayo - como se ha verificado en el presente caso- evidencia que el método

empleado para la realización de un monitoreo, como el de ruido en el presente caso, no se encuentra acreditado. En ese sentido, el método utilizado por el laboratorio INSPECTORATE SERVICE PERU S.A.C. para el monitoreo de ruido ambiental efectuado por el administrado, correspondiente al segundo semestre del 2019, no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; por lo que, el administrado ha incumplido lo establecido en su EIA, en concordancia con el Reglamento de Gestión Ambiental para Pesca y Acuicultura.

159. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, **dicho monitoreo se considera como no realizado.**

160. En ese sentido, conforme a lo también concluido en el Informe de Supervisión, esta Autoridad instructora resolvió iniciar un PAS al administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su EIA[77].

c) Análisis de los descargos al hecho imputado:

161. A través del Escrito Complementario I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 11 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral.

162. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II del presente Informe, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de la presente Resolución.

163. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.

164. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.6 Hecho imputado N.º 12: El administrado no presentó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.

[77] Conforme el Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE es factible el monitoreo por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional.

a) Compromiso ambiental del administrado

165. El Artículos 79º del Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 86º del RLGP[78], precisan que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.

166. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, se establece como compromiso ambiental del administrado el realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, en horarios diurno y nocturno, conforme el siguiente detalle:

CERTIFICACIÓN AMBIENTAL N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP

(…)

Programa de Monitoreo, comprende:

- Monitoreo de calidad de aire se realizará en dos puntos a barlovento y sotavento de la planta, de los parámetros: dióxido de azufre (SO2), PM10, monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) y plomo (Pb); asimismo, la empresa se compromete a efectuar el monitoreo de ruido ambiental y ruido ocupacional. Ambos monitoreos se efectuarán con una frecuencia semestral.
- Monitoreo de Efluentes líquidos, generados de la limpieza de fondo de las embarcaciones serán tratados antes de su vertimiento al alcantarillado público. Los parámetros a monitorear son: Ph, Temperatura, Aceites y Grasas. DB5 y sólidos sedimentables. La frecuencia será trimestral.
- Los informes de los monitoreos deberán ser alcanzados a la DIGAAP, para su evaluación.

(…)

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado:

167. Al respecto, es preciso señalar que, en la medida que los resultados del monitoreo de ruido ambiental contenidos en el Informe de Ensayo N° 106349 del día 19 de octubre de 2019, no son válidos porque no se usaron los métodos acreditados ante INACAL, la presentación del referido monitoreo no se llevó a cabo de forma válida, debido a que una acción es consecuencia directa de la otra.

168. En tal sentido, considerando las pruebas recabadas y analizadas en la Supervisión Regular 2020, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió que correspondía imputar al administrado la presunta infracción consistente en no presentar el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

---

78 **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**
Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental
Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.
Artículo 86°. - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación."

169. Ahora bien, respecto a la no presentación de monitoreo del monitoreo de efluentes, es importante considerar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG[79], para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.

170. En consecuencia, al no haber realizado el administrado el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del 2019, no resulta materialmente posible la presentación de ningún reporte. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

171. Por lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por el administrado en estos extremos del PAS.

III.7 Hechos imputados N° 13 y N° 14

(N° 13): El administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente:
- **En el turno diurno, en las estaciones RA-2 en 10,3%, RA-4 en 14,5%, y RA-05 en 12,3%.**
- **En el turno nocturno, en las estaciones RA-1 en 34%, RA-2 en 19,6%, RA-3 en 17,2%, RA-4 en 20,8%, y RA-5 en 37,6%**

(N° 14): El administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental realizado por el OEFA el 3 de marzo del 2020, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente:
- **En el turno diurno, en las estaciones RA-TA-CH-02 en 11.8%, RA-TA-CH-03 en 1,5%, y RA-TA-CH-04 en 0,7%.**

a) Compromiso ambiental asumido por administrado:

172. De acuerdo con lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008, se establece el compromiso ambiental de realizar monitoreos de ruido ambiental en cinco (5) estaciones, considerando los ECA para Ruido, aprobados por el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, Zona Residencial, conforme el siguiente detalle:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

8.2. Programa de monitoreo
8.2.2. Selección de parámetros

[79] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fi n de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

C. Ruido

En el cuadro 8.4 se presentan los ECAs y LMP considerados para Ruido Ambiental (RA) y Ruido Ocupacional (RO) respectivamente.

Cuadro 8.4.- Estándares de Calidad y Límites Máximos Permisibles para Ruido

TIPO	UNIDAD	HORA	ECA	NORMA DE REFERENCIA
Ruido Ambiental Ruido en el exterior de la planta	Expresado en L_{AeqT} (*)	07:01 – 22: 00	60	D.S. 085 – 2003 - PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" – Zona de Aplicación Residencial
		22:01 – 07:00	50	

(…)"

I. Resumen Ejecutivo
1.3. Programa de Monitoreo
1.13.2. selección de Estaciones

B. Ruido

En el cuadro 1.25 se muestra las estaciones para el monitoreo de Ruido Ambiental y en el cuadro 1.26 las estaciones para ruido ocupacional.

Cuadro 1.25.- Estaciones de Monitoreo para Ruido Ambiental

ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		ESTE	NORTE
RA – 1	Lado derecho de los servicios higiénicos de la Municipalidad, el cual está ubicado a la izquierda de la puerta de ingreso principal.	0764027	8995781
RA – 2	Esquina ubicada al lado derecho de la puerta de ingreso principal.	0764007	8995832
RA – 3	Punto medio del la calle Malecón Grau ubicada al frente del Astillero TASA.	0763948	8995849
RA – 4	Esquina ubicada cerca de la puerta de ingreso secundario.	0763882	8995855
RA - 5	Esquina ubicada a la mano derecha de la puerta de ingreso secundario.	0763885	8995789

Fuente: Elaboración Propia

Fuente: Página 275 del documento que contiene el PAMA ubicado en acervo OEFA.
(El énfasis es agregado)

173. En concordancia con el compromiso asumido por el administrado, el monitoreo de ruido generados en el EIP del administrado deberá realizarse contemplando, entre otros, los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 085-2003-MINAM, los cuales se detallan a continuación:

Anexo Nº 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

	VALORES EXPRESADOS	
ZONA DE APLICACIÓN	*EN L_{AeqT}*	
Zona de Protección Especial	*50*	*40*
Zona Residencial	*60*	*50*
Zona Comercial	*70*	*60*
Zona Industrial	*80*	*70*

Fuente: Decreto Supremo Nº 085-2003-MINAM

b) Análisis del único hecho imputado:

174. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSAP verificó del escrito con Registro N° 2019-E01-081613, el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al I semestre 2019, el administrado presentó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al I semestre 2019 y dejó constancia de la realización del monitoreo de ruido ambiental el día 3 de marzo del 2020, conforme el siguiente detalle:

> "**ACTA DE SUPERVISIÓN**
> (…)
> **O.17**
> **Verificación del componente/obligación fiscalizable**
> De la revisión de los sistemas de registros documentarios del OEFA, se verifica que el administrado presentó los Informes de Monitoreo Ambiental (IMAs) tal cual se indica en el siguiente cuadro:

Informe de Monitoreo	Registro de ingreso al OEFA	Frecuencia (semestral)	Fecha de toma de muestra
IMA 2019-I	2019-E01-081613, (21.08.19)	Enero - junio	22 y 23 junio 2019
IMA 2019-II	2020-E01-023809 (04.03.20)	Julio - diciembre	30 y 31 de diciembre

> Al respecto, se verifica que el administrado ha realizado el monitoreo de ruido ambiental dentro de los semestres establecidos en su certificación ambiental.
> (…)
> **6. Otros Aspectos**
> (…)
> **Muestreo Ambiental - Ruido Ambiental**
>
> **Siendo las 10:30 horas del 03 de marzo del 2020**, el Ing. Alexander Benjamín Paucar Villanueva (supervisor de monitoreo ambiental), se apersono a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A., dedicada a la Construcción de Buques y estructuras flotantes (Astillero).
> **A continuación, se presentan los resultados en horario diurno y nocturno, ubicado en los puntos establecidos en el IGA.**

CÓDIGO	DIURNO			NOCTURNO		
	L_{AeqT} (Db)	LA Min (Db)	LA Max (Db)	L_{AeqT} (Db)	LA Min (Db)	LA Max (Db)
RA-TA-CH-01	59.2	57.8	59.5	57.7	48.5	73.9
RA-TA-CH-02	67.1	64.5	68.0	55.8	43.8	68.4
RA-TA-CH-03	60.0	57.9	61.7	58.1	44.0	72.0
RA-TA-CH-04	60.4	59.6	60.7	55.4	39.6	76.0
RA-TA-CH-05	59.8	58.8	64.2	47.5	41.9	60.4

> **Se entregó al administrado de forma digital las fotografías realizadas durante el muestreo ambiental realizado por el OEFA en el EIP de la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. también el certificado de calibración del sonómetro y calibrador acústico.**
> (…)
>
> (El énfasis es agregado).

175. En el Informe de Ensayo del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al I semestre 2019, se reporta que en el turno diurno las estaciones RA-2, RA-5 y RA-5, exceden en 10.3%, 14.5% y 12.3%, respectivamente en comparación con el valor establecido en el ECA-Ruido. Asimismo, en el turno nocturno las estaciones RA-1, RA-2, RA-3, RA-4 y RA-5, exceden en 34%, 19.6%, 17.2%, 20.8% y 37.6%,

respectivamente en comparación con el valor establecido en el ECA-Ruido, Zona Residencial.

Resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado por el administrado el 22 de junio del 2019

Estación	DIURNO		NOCTURNO	
	Valores de Medición en Campo L_{AeqT} (Db)	Exceso (%)	Valores de Medición en Campo L_{AeqT} (Db)	Exceso (%)
RA-1	58.8	-----	67	**34**
RA-2	**66.2**	**10,3**	59.8	**19,6**
RA-3	58.2	**-----**	58.6	**17,2**
RA-4	68.7	**14,5**	60.4	**20,8**
RA-5	67.4	**12,3**	68.8	**37,6**
D.S Nº 085-2003-PCM Zona Residencial	**Horario Diurno Valor de 60 Db**		**Horario Nocturno Valor de 50 Db**	

Fuente: Informe de Ensayo Nº 69812L/19-MA
Elaboración: DFAI

176. A razón de ello, teniendo en cuenta la validez de los resultados, la DSAP concluyó que el administrado habría incumplido el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, Zona residencial, en el monitoreo realizado en el primer semestre del 2019: i) En el turno diurno, en las estaciones RA-2 en 10,3%, RA-4 en 14,5%, y RA-05 en 12,3%; y, ii) En el turno nocturno, en las estaciones RA-1 en 34%, RA-2 en 19,6%, RA-3 en 17,2%, RA-4 en 20,8%, y RA-5 en 37,6%.

177. Asimismo, conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión, el monitoreo realizado por el OEFA del día 3 de marzo del 2020 en el marco de la Supervisión Regular 2020, reporta que en el turno diurno las estaciones RA-TA-CH-02, RA-TA-CH-03 y RA-TA-CH-04 en exceden en 11.8%, 1,5% y 0,7%, respectivamente, en comparación con el valor establecido en el ECA-Ruido, Zona Residencial.

Resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado por el OEFA el 3 de marzo del 2020

CÓDIGO	DIURNO		NOCTURNO	
	Valores de Medición en Campo L_{AeqT} (Db)	Exceso (%)	Valores de Medición en Campo L_{AeqT} (Db)	Exceso (%)
RA-TA-CH-01	59.2	-----	57.7	No aplica
RA-TA-CH-02	67.1	**11.8**	55.8	No aplica
RA-TA-CH-03	60.9	**1.5**	58.1	No aplica
RA-TA-CH-04	60.4	**0.7**	55.4	No aplica
RA-TA-CH-05	59.8	----	47.5	No aplica
D.S Nº 085-2003-PCM Zona Residencial	**Horario Diurno Valor de 60 Db**		**Horario Nocturno Valor de 50 Db**	

Fuente: Acta de Supervisión
Elaboración: DFAI

178. A razón de ello, teniendo en cuenta la validez de los resultados, la DSAP concluyó que el administrado habría incumplido el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, Zona residencial, en el monitoreo realizado por el OEFA el 3 de marzo del 2020, en el turno diurno, en las estaciones RA-TA-CH-02 en 11.8%, RA-TA-CH-03 en 1,5%, y RA-TA-CH-04 en 0,6%.

179. Respecto del exceso detectado en el punto RA-TA-CH-04, si bien la DSAP refirió que el exceso fue de 0.6%, cabe precisar que la SFAP advirtió que el exceso

detectado fue 0.67%, por lo que la reducción a un decimal corresponde a 0.7%. que es valor utilizado para la presente imputación.

180. En ese sentido, la SFAP, resolvió imputar las presuntas conductas infractoras referidas a que **a)** el administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente: (i) En el turno diurno, en las estaciones RA-2 en 10,3%, RA-4 en 14,5%, y RA-05 en 12,3%., (ii) En el turno nocturno, en las estaciones RA-1 en 34%, RA-2 en 19,6%, RA-3 en 17,2%, RA-4 en 20,8%, y RA-5 en 37,6%; y que **b)** el administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental realizado por el OEFA el 3 de marzo del 2020, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente: (i) En el turno diurno, en las estaciones RA-TA-CH-02 en 11.8%, RA-TA-CH-03 en 1,5%, y RA-TA-CH-04 en 0,7%.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

181. A través de su escrito de descargos y los alegatos expuestos en el desarrollo de la audiencia de Informe Oral, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Acorde al artículo 144° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) menciona que, la responsabilidad es objetiva, y acorde a lo establecido en su artículo 31°, del estándar de calidad ambiental, el numeral cuatro menciona que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de estos estándares para sancionar a menos que se demuestre la causalidad entre la acción y la transgresión.

(ii) Respecto al monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre 2019, las estaciones de monitoreo de ruido ambiental se encuentran fuera del Astillero, por lo que se encuentran afectados por el ruido ambiental externo a las operaciones del Astillero. Al respecto, la cadena de custodia precisa que existieron diversas fuentes de ruidos externos, como son los relacionados a ruido del mar, así como de móviles, y vehículos particulares.

(iii) El personal que realizaba trabajos no se quedó más allá de las 18:06 horas, por lo que el ruido posterior a dicha hora no provenía del Astillero, sin embargo, los monitoreos nocturnos continúan con el exceso de los ECA-Ruido. En este punto, no se debe considerar los excesos en horario nocturno toda vez que no se encontraba operando.

(iv) En base a ello, no se ha mostrado la causalidad del exceso de ECA Ruido con las actividades del astillero, por lo que no puede ser sancionable.

(v) Conforme lo recoge la información de la línea de base del PAMA, los resultados iniciales en los monitoreos de ruido ambiental ya superaban los ECA establecidos, por lo que se afirma que en los alrededores existían niveles de ruido considerables que sobrepasaban los ECA-Ruido

(vi) Respecto al monitoreo realizado por OEFA en marzo del 2020, si bien se evidencia exceso en el ECA-Ruido, no se evidencia información que permita vincular dichos resultados con la actividad del Astillero. Al respecto, indicó que no hay información referente a la operación del

astillero y el nivel de ruido sin sus actividades. Asimismo, en los puntos 3 y 4, los excesos no pasan el 2%, guardando relación con lo reportado en la línea base del PAMA.

(vii) Por último, en el citado monitoreo, las estaciones de monitoreo también se vieron afectadas por actividades externas al astillero, lo cual se puede observar en la misma acta de supervisión.

182. En relación a lo alegado en los acápites (i) al (vii), cabe indicar que, los resultados de los monitoreos antes referidos fueron comparados con los valores establecidos para la zona Residencial en los horarios nocturno y diurno del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

183. Al respecto, el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248°[80] del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

184. Sobre el particular, es preciso señalar que en sendos pronunciamientos[81] relacionados al sector pesquero ambiental el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), realizó un análisis respecto al contenido del principio de Causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, tal como se describe en la Resolución N° 006-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de enero de 2019, señalando lo siguiente:

> "(….)
> 31. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG, en virtud del cual, **la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción**.
>
> 32. Por su parte, la doctrina nacional ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, **lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro**, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
>
> 33. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que **no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios**; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

---

80 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8.- Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

81 Asimismo, el TFA ha establecido el mismo criterio en posteriores resoluciones tales como la Resolución N° 042-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 30 de enero de 2019, Resolución N° 058-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019, Resolución N° 069-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 14 de febrero de 2019.

> 34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, **deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado**; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
>
> 35. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que -acreditada su comisión- se impongan las sanciones legalmente establecidas; en sentido, **la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable**.
> (….)"
> (Énfasis añadido)

185. En esa línea, se observa que el TFA señala que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta activa u omisiva que generó el incumplimiento detectado durante la supervisión. Por ello, establece que solo se podrá determinar la responsabilidad de una persona por el devenir de sus propios actos, atendiendo a una relación causa-efecto, para lo cual deberán converger los siguientes dos aspectos:

    (i) la existencia de los hechos imputados; y,
    (ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado.

186. Asimismo, el TFA precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores deberá seguirse única y exclusivamente contra aquel administrado que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

187. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de acuerdo al numeral 31.4 del artículo 31º de la LGA, para atribuir la responsabilidad por los excesos de los Estándares de Calidad Ambiental se debe acreditar que existe causalidad entre la actuación del administrado y la transgresión de los valores de ECA[82].

188. Es por ello que, a fin de acreditar si el presunto exceso de los ECA Ruido es atribuible a la actuación del administrado, resulta necesario analizar si el administrado constituye la única fuente generadora de ruido en la zona donde el administrado realiza sus actividades.

189. En el presente caso, esta Autoridad Instructora realizó la ubicación de las coordenadas UTM consignadas para los puntos de muestreo RA-1, RA-2, RA-3, RA-4 y RA-5[83] mediante la herramienta Google Earth, advirtiendo que se

---

82 **LGA**
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental (…)
31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental. (…)"

83 Coordenadas ubicadas en el Informe de Monitoreo OS 06195-19/OMA que contiene el Informe de Ensayo N° 69812L/19-MA referente al I semestre 2019 (Registro N° 2019-E01-081613); así como, lo establecido en su PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP.

encuentran en los alrededores de la instalación (av. Malecón Grau y colindante a la bahía), con excepción del punto "RA-5" ubicado dentro del Astillero.

Ubicación de los puntos de monitoreo del I semestre 2019 y monitoreo realizado por OEFA

Fuente: Informe de Ensayo N° 69812L/19-MA. Acta de Supervisión. PAMA. Google Earth.
Elaboración: DFAI

190. En esa línea, el Astillero del administrado se encuentra ubicado en la Av. Malecón Grau, distrito de Chimbote, la misma que es una zona de tránsito vehicular y colindante a la Bahía, conforme se advierte en la imagen obtenida en el Google Maps[84]:

Ubicación del Astillero TASA

Fuente: Imagen obtenida en Google Maps.

191. Aunado a ello, es preciso señalar que, el *capítulo 5) Caracterización ambiental del área de influencia*, describe en el ítem ruido el nivel de ruido ambiental, refiriendo que los dos (2) puntos evaluados se superan los ECA-Ruido en referencia del

84 Visto el 28 de junio del 2022 en: https://www.google.com/maps/@-9.0763862,-78.5981092,3a,75y,254.72h,82.46t/data=!3m6!1e1!3m4!1sXbdGSSA7KZK2z1KWudiLmw!2e0!7i13312!8i6656

horario diurno en la zona industrial y residencial, debido al ruido proveniente de la maquinaria pesada, labores de soldadura y corte; además del tránsito vehicular y peatonal[85].

192. Sobre el particular, respecto al monitoreo del I semestre 2019 con Informe de Ensayo N° 69812L/19-MA[86], se reporta exceso de ECA Ruido, para las estaciones RA-2, RA-4 y RA-5 en horario diurno, y las estaciones RA-1, RA-2, RA-3, RA-4 y RA-5 en horario nocturno; **no obstante, de la cadena de custodia se advierte como fuente generadora de ruido: tránsito de vehículos, música y olas**, conforme el siguiente detalle:

Cadena de Custodia - Informe de Ensayo N° 69812L/19-MA

Estación de muestreo	Ubicación Geográfica (WGS84)		Zonificación de acuerdo al ECA (*)	Fuente Generadora de ruido (**)	PERIODO
RA-01	8995781	N		Movil	Diurno
	764027	E		Sonido de mar	Nocturno
RA-02	8995832	N		transito de vehiculo	Diurno
	764007	E		Sonido de Rosita	Nocturno
RA-03	8995849	N		transito de vehiculo	Diurno
	763948	E		movil (vehicular)	Nocturno
RA-04	8995855	N		transito de vehiculo	Diurno
	763882	E		movil (transito de vehiculo)	Nocturno
RA-05	8995789	N		movil	Diurno
	763885	E		movil sonido de musica	Nocturno

** Indicar Tipo (Fija o móvil) y nombre de la fuente generadora de ruido

Fuente: 2019-E01-081613

193. Asimismo, respecto a la estación RA-5 excedida el I semestre 2019 con Informe de Ensayo N° 69812L/19-MA; si bien las coordenadas UTM se reportan dentro de las instalaciones del Astillero TASA, este está ubicado a la derecha de la puerta de ingreso secundaria, asimismo, conforme lo referido en la cadena de custodia, la fuente generadora de ruido es una fuente móvil (sonido de música).

194. Por otro lado, respecto al monitoreo realizado por OEFA el día 3 de marzo del 2020 se reporta exceso de ECA Ruido, para las estaciones RA-2, RA-3 y RA-4[87], en horario diurno; no obstante, de la lectura del detalle del monitoreo indicado por los supervisores[88], se consignó que el Astillero TASA estaba realizando actividades, y hubo **presencia de tránsito vehicular y personal tercero del Astillero en los exteriores**, conforme al siguiente captura de imagen:

---

85 PAMA con Certificación Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio del 2008
Capítulo 5) Caracterización ambiental del área de influencia
En el horario diurno los valores monitoreados tanto para RA-1 y RA-2 sobrepasan ligeramente los ECAs, esto debido al ruido proveniente de la maquinaria pesada, labores de soldadura y corte; **además del tránsito vehicular y peatonal.**

86 El citado Informe de Monitoreo fue entregado por el administrado mediante Registro N° 2019-E01-081613, obrante en las páginas 148 a la 150 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

87 Si bien los códigos de muestreo de OEFA fueron consignados como RA-TA-CH-02, RA-TA-CH-03 y RA-TA-CH-04, estos hacen referencia a RA-2, RA-3 y RA-4, al tener las mismas ubicaciones.

88 Acta de Supervisión (ítem 4. Muestreo Ambiental - Ruido) ubicada en el Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

4. Muestreo Ambiental - Ruido

Código de muestra	Fecha	Hora		Coordenadas UTM (WGS84)		Altitud msnm	Descripción
		Diurno	Nocturno	Norte	Este		
RA-TA-CH-01	2020/03/03	12:16	22:03	8995788	764031	7	Punto ubicado en el lado izquierdo de la puerta principal del Astillero TASA, aproximadamente a 1,5 m de la bahía El Ferrol.
RA-TA-CH-02	2020/03/03	11:52	22:20	8995829	764015	7	Punto ubicado en la intersección de la calle G. Moore con la calle Malecón Grau, en la esquina derecha de la puerta principal del Astillero TASA.
RA-TA-CH-03	2020/03/03	11:30	22:32	8995840	763966	9	Punto ubicado en el medio de la Calle Malecón Grau y que colinda con el Astillero TASA.
RA-TA-CH-04	2020/03/03	11:06	22:47	8995863	763894	4	Punto ubicado en la esquina de la puerta de ingreso secundario del Astillero TASA.
RA-TA-CH-05	2020/03/03	12:49	23:09	8995789	763883	7	Punto ubicado en la parte que colinda al mar, en la esquina derecha de la puerta de ingreso secundario del Astillero TASA.
Observaciones		Durante el horario diurno se precisa que el Astillero estaba realizando actividades, en los exteriores se presenció tránsito vehicular y personal tercero del Astillero. En el horario nocturno el administrado no se encontró realizando actividades. Sin embargo, se observó tránsito vehicular en forma esporádica y presencia de animales (perros). Cabe precisar que, el monitoreo de ruido ambiental fue realizado en acompañamiento de representantes del administrado.					

Fuente: Acta de Supervisión

195. En ese sentido, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, no es posible concluir que el Astillero del administrado sea la única fuente generadora de ruido en los puntos donde se ejecutó el monitoreo materia de análisis, máxime si en la línea base del PAMA –es decir, desde antes de aprobado el instrumento de gestión ambiental– ya se superaba el ECA para el componente ruido ambiental para la zona de protección Residencial.

196. En atención a lo señalado en el presente análisis, **corresponde declarar el archivo de las imputaciones descritas en los numerales 13 y 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

197. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

198. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[89].

89 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

199. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[90], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

200. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

201. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

202. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Hecho Imputado N° 1:</u>

203. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

90 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

204. Al respecto, el Hangar tiene como fin mitigar la emisión de partículas. Estas partículas sólidas, refieren al material particulado -un indicador común de la contaminación del aire- que es liberado al medio receptor, en este caso al componente aire. Asimismo, el material particulado[91] según sus concentraciones y tamaño, puede ocasionar irritación en la garganta, problemas respiratorios y cardiovasculares; por lo que, no tener dicha implementación, conlleva un potencial impacto negativo tanto sobre las condiciones del medio receptor y la salud de las personas dentro del radio de alcance.

205. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 26 de mayo del 2021, el administrado cuenta con la aprobación de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) denominado "Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Astillero y Varadero de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., ubicado en Jirón Guillermo Moore N° 105, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Áncash, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP, del 18 de junio del 2008.

206. De la revisión del nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se encuentra la medida de mitigación para la emisión de material particulado. Dicha modificación suprime el uso de un Hangar, reemplazando esta medida con la instalación de cubiertas de mantas de polietileno al 100%, conforme el siguiente detalle:

Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA
Anexo

Ítem	Medida de mitigación a implementar según Certificado Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP	Implementación según Instrumento de modificación replanteado, ingresado con Registro N° 85130-2020 (18.11.2020)
8	La mitigación de la emisión de material particulado se efectuará con un estudio de costo beneficio de abrasivos para la limpieza de superficies, elevación del cerco perimétrico y la construcción de un hangar en el área de arenado.	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en cumplimiento de sus medidas de mitigación ha elevado el cerco perimétrico del Astillero, el cerco perimétrico tiene 15 metros de altura aproximadamente, de los cuales los 6 metros superiores son de estructura metálica y cobertura de malla Raschel. Durante las actividades de tratamiento de superficies (arenado) y aplicación de recubrimientos (pintado) las embarcaciones son cubiertas al 100% por mantas de polietileno de gran dimensión, realizándose los trabajos dentro, a fin de evitar la dispersión del material particulado, esta medida reemplaza a la instalación del hangar, pues cumple la misma función y ha sido más viable su implementación.

Fuente: Instrumento de Modificación replanteado, pág. 119-126, Registro N° 85130-2020 (18.11.20). Tecnológica de Alimentos S.A.

207. En este punto, el administrado está obligado a cubrir un 100% con mantas de polietileno de gran dimensión, realizándose los trabajadores dentro, a fin de evitar la dispersión del material particulado como medida de mitigación, conforme lo establecido en su PAMA Modificado, aprobado con Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA.

[91] ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). Guías de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. 2005. Disponible en: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/69478/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf;jsessionid=21766698D81D73CCD704AFC563AE9DC4?sequence=1

208. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[92], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

209. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[93].

210. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

211. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA

IV.2.2 Hecho Imputado N° 2:

212. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.

213. En este punto, si bien el administrado consignó derivar los efluentes de limpieza a una EO-RS, no presentó la totalidad de información que sustente la tabla contemplada en su escrito de descargos.

214. Asimismo, considerando que tiene como compromiso disponer sus efluentes al alcantarillado, y no cuenta con un sistema de tratamiento para estos, una alta concentración de carga contaminante, podría ocasionar desperfectos en la red de desagüe por efecto de su acumulación, reduciendo el diámetro efectivo de las tuberías y eventualmente su taponamiento y consecuentemente el colapso o el desborde de las aguas residuales dentro o fuera de las instalaciones, originando la exposición de materia orgánica, así como, la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores, representando un foco infeccioso para la salud de las personas , ocasionando un daño potencial a la salud pública.

215. Sobre el particular, es pertinente señalar que mediante la Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 26 de mayo del 2021, el administrado cuenta con la aprobación de un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) denominado "Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Astillero y Varadero de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., ubicado en Jirón Guillermo Moore N° 105, distrito de Chimbote, provincia de

92 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

93 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Santa, departamento de Ancash, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP, del 18 de junio del 2008.

216. De la revisión del nuevo instrumento de gestión ambiental, se puede advertir que dentro de las modificaciones aprobadas por PRODUCE se encuentra la medida de mitigación para los efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias). Dicha modificación suprime el uso un sistema de tratamiento, señalando que estos efluentes son retirados a través de una EO-RS debidamente registrada en MINAM, conforme el siguiente detalle:

Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA
Anexo

Ítem	Medida de mitigación a implementar según Certificado Ambiental N° 040-2008-PRODUCE/DIGAAP	Implementación según Instrumento de modificación replanteado, ingresado con Registro N° 85130-2020 (18.11.2020)
5	La mitigación de los efluentes constituidos por mezclas oleaginosas y aguas sucias debe mejorarse los procedimientos, medios de transporte; asimismo se implementará un sistema de tratamiento de efluentes líquidos.	Para la evacuación temporal de residuos líquidos TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., cuenta con dos (2) cisternas de 9.5 m^3, además para el retiro de residuos líquidos como aguas sucias y mezclas oleosas un (1) dino de 3 m^3 y seis (6) dinos de 1 m^3. Los residuos líquidos y la a fracción oleosa (borra) presente en el tanque de 9.5 m^3, son retirados a través de una EO-RS debidamente registrada en MINAM.

217. En este punto, el administrado está obligado a disponer el 100% de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), conforme lo establecido en su PAMA Modificado, aprobado con Resolución Directoral N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA.

218. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA[94], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

219. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[95].

220. En el presente caso, se advierte que proponer una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental.

94 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

95 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

221. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente procedimiento administrativo sancionador**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3 Hechos Imputados N° 3, N° 4, N° 5, N° 6 y N° 11:

222. En el presente caso, las conductas infractoras están referida a que:

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 4): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al tercer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N° 6): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al cuarto trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.

(N°11): El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.

223. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[96].

224. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[97].

225. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales, no cumpliría su finalidad, toda vez que:

i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.

ii. La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento

96 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

97 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

226. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

a) Análisis de los descargos sobre el cálculo de la multa

227. A través del Escrito de Descargos II y el Escrito Complementario II, el administrado invocó la aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad; asimismo, presentó argumentos que señala que deben ser considerados en el método de cálculo de multa de los hechos imputados materia de análisis, a fin de tener una decisión motivada, conforme a lo siguiente:

(i) **Respecto al hecho imputado N° 1:** señaló que, en el Informe de Cálculo de la Multa que sustentó la propuesta del Informe Final de Instrucción, el factor del beneficio ilícito es calculado sobre la base del costo evitado de no construir el componente desde cero. Lo que sería supuesto equivocado que asume que el administrado no habría realizado la implementación del compromiso asumido.

(ii) En ese sentido, se determinó como monto ascendente a este cálculo la suma de S/ 259,276.94 por no realizar la construcción de un hangar. Sin embargo, se ha realizado la implementación de una estructura de hangar tipo enmantado que cumplió año a año con mitigar y controlar la dispersión de material particulado en el área de arenado. Por lo que resulta contrario a la verdad de los hechos el cálculo de un costo evitado que no tomó lugar.

(iii) En este punto, debió por lo menos ser considerado como monto base de sustracción, el costo de implementación del componente actual. Por lo que, reiteró que dicha conclusión es inexacta debido a que sí realizó la implementación de la referida infraestructura en cumplimiento de su PAMA, lo que no fue considerado como parte del cálculo.

(iv) Refirió que la definición del costo evitado viene referido al valor ahorrado por no realizar las obligaciones ambientales. De ahí que pueda concebirse como un beneficio ilícito, donde el titular obtiene una ventaja de ahorro en costos por incumplir su compromiso. Sin embargo, en este caso, el administrado indicó que no sólo habría cumplido sus compromisos ambientales en este extremo, sino que ha desplegado los costos para su implementación, superando incluso el valor estimado para cumplirlo.

(v) En ese sentido, el administrado realizó una inversión anual constante de los costos necesarios para implementar dicho componente en sus actividades, en específico, se realizó una inversión de S/ 637,794.66 o US$ 161,385.292 para la adquisición anual de andamios tipo LAYHER, estos valores superan con creces el valor inicial proyectado en el PAMA, calculado en S/ 259,276.94 o US$ 74,237.05, por lo que, al haber excluido este monto del análisis, se ha realizado una evaluación aislada de lo que en concreto señalan los hechos.

(vi) Asimismo, señaló que el Informe de Cálculo de la Multa que sustentó la propuesta del Informe Final de Instrucción no ha tomado en consideración la inversión para la adquisición de las mantas necesarias para cubrir el hangar y evitar cualquier dispersión de material particulado, para lo cual indicó que realizó una inversión de S/ 12,219.84 o US$ 3,092.063 para la adquisición de las mantas en el año 2022.

(vii) Refirió que la implementación de un hangar enmantado de embarcaciones mediante uso de andamios y manta a modo del tipo flexible y móvil, sería un método de control efectivo de material particulado producido por el tratamiento de superficies de embarcaciones pesqueras de gran volumen (específicamente de arenado y pulverizado de pintura), el mismo que ha sido aplicado por otras empresas del mismo sector (astillero), tales como el Servicio Industrial de la Marina Chimbote, y que igualmente tiene como objetivo evitar la dispersión de partículas de óxido y/o pintura, ya sea en trabajos de reparación, modificación y/o construcción de embarcaciones pesqueras.

(viii) En ese sentido, solicitó que se replanté el cálculo de la multa considerando el costo proyectado en el PAMA versus el costo efectivamente invertido, siendo la diferencia entre ambos, el valor base sobre el que debería determinarse el costo evitado. De lo contrario, se estaría infringiendo la propia naturaleza de su concepto al considerar como ahorros, las inversiones que sí fueron asumidas por el administrado y que no forman del beneficio ilícito.

(ix) En esa línea, el administrado señaló que el costo evitado que sustenta la sanción emitida para el Hecho Imputado N° 1, habría sido determinado en razón de un análisis que excedió los límites de la debida proporción exigida en línea con el Principio de Razonabilidad porque la determinación de su valor se habría hecho al margen de la realidad de los hechos, desde un enfoque netamente punitivo y excluyendo de su determinación las inversiones desplegadas este para cumplir con su compromiso.

(x) Asimismo, señaló que no ha sido considerado un parámetro mínimo de certeza objetiva respecto al presunto daño generado. El cálculo del daño se basa en una premisa que se desprende del presunto incumplimiento, sin fundamentar y sustentar el análisis en información cierta que refuten los monitoreos ambientales que periódicamente presentamos y que demuestran que no hay una afectación a la calidad del aire.

(xi) En esa línea y conforme lo hemos indicado en la sección de fondo correspondiente al Hecho Imputado N° 1, no se ha concretado un daño al ambiente en la medida que el componente implementado cumplió su finalidad de control y mitigación. En el Informe Final de instrucción ni en ningún extremo de este expediente se ha acreditado fehacientemente la existencia de daño en el ambiental a propósito de la contaminación del aire.

(xii) Siendo así, el parámetro objetivo como indicador de cumplimiento son los resultados de monitoreos de los últimos seis años, que demuestran que no

se excedieron los ECA aire, definidos por el artículo 31 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611

(xiii) En esa medida, mientras el cumplimiento de estos estándares respalde la eficacia de la mitigación y control desplegado por el componente, no es posible determinar la existencia de un daño al ambiente. No se puede atribuir el factor daño a la salud y al ambiente partir de premisas teóricas sin fundamento fáctico o bajo algún grado de verosimilitud. Por lo que no corresponde la aplicación del factor f1, dado que con ello se vulnera el Principio de Verdad Material6 el cual exige a la Administración una revisión exhaustiva de los argumentos y medios probatorios que sean necesarios para llegar a la verdad de los hechos.

(xiv) En ese sentido, la DFAI se encuentra en la obligación de investigar la existencia real de hechos y resolver conforme a ellos, mucho más si los va a considerar como factores para la imposición de sanciones. Para ello, debe agotar todos los elementos y mecanismos probatorios que sirvan para emitir una resolución fundamentada en hecho y derecho.

(xv) Finalmente, sobre la aplicación del factor f5, aun cuando habría presentado oportunamente argumentos, estos no han sido considerados en la evaluación para imputar responsabilidad en este PAS. Bajo ese alcance, en el supuesto negado de que se pretenda imputar una sanción, consideramos que mínimamente deba ser evaluada la corrección de la conducta como un factor atenuante de la sanción, en tanto el supuesto compromiso ambiental infringido ha sido modificado de manera previa al inicio del presente PAS.

(xvi) La Metodología dispone que la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, en caso no califique como eximente de responsabilidad, llevará a la reducción del monto final de la multa en un 40%. Por otro lado, en caso dicha corrección se realice durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se generará una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%.

(xvii) Bajo ese alcance, la corrección de la conducta debe aplicarse en este Hecho Imputado, en la medida que con la aprobación de la Modificación del PAMA se precisó la medida vigente de instalación del hangar tipo enmantado, como medida de mitigación frente a la emisión de material particulado. Es así como, con esta precisión, se excluyeron los cuestionamientos de si corresponde o no contar con un hangar con las características actuales, discutiéndose su eficacia. La existencia de este hangar en los términos de lo aprobado por la autoridad certificadora, de manera previa al inicio del presente PAS, configura como una corrección de la conducta evidentemente, por lo que corresponde la aplicación de este atenuante en el cálculo de la multa del hecho Imputado N° 1.

(xviii) **Respecto al hecho imputado N° 2:** señaló que, la DFAI deberá considerar que, en el presente caso, el administrado no ha obtenido ningún beneficio ilícito, en tanto sí cumplió con lo establecido en su PAMA y con el manejo los residuos líquidos oleosos con una EO-RS autorizada.

(xix) Además, ha venido cumpliendo con contratar los servicios necesarios y asumir los costos para la recolección, transporte, manejo y disposición de dichos residuos con una empresa acreditada para fin, tal como podrá advertir su Despacho en las órdenes de compra adjuntas en el Anexo 10 del Escrito de Descargos II. Conforme se precisó en el citado escrito, desde el año 2019, el administrado asumió un total de US$ 35,542.00, para la contratación de una EO-RS acreditada, monto que, es superior al supuesto costo evitado de US$ 12,372.84 descrito en la propuesta de multa que sustenta el cálculo del Informe Final de Instrucción.

(xx) En la misma línea, señaló en su escrito complementario II que desde el año 2018 asumió un total de US$ 54,312.45, para la contratación de una EO-RS acreditada, monto que, es superior al supuesto costo evitado de US$ 12,372.84 adoptado en el Informe de Cálculo de la Multa que sustentó la propuesta del Informe Final de Instrucción

(xxi) Por lo tanto, en atención al Principio de Verdad Material que rige las actuaciones de la Administración Pública, no se deberá considerar ningún beneficio ilícito para el administrado, en tanto se ha cumplido con asumir los costos necesarios para una correcta disposición de los residuos líquidos oleosos.

(xxii) Por otro lado, sobre el factor de gravedad de daño del ambiente debemos indicar que no se ha concretado un daño real o potencial al ambiente. Como se puede verificar, los residuos líquidos oleosos han sido correctamente dispuestos en cumplimiento de la normativa ambiental con una EO-RS acreditada por el Ministerio del Ambiente, por lo que ello no podría configurar un daño al ambiente, de acuerdo con la definición del daño por la LGA. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, destaca dos elementos de importancia sobre el daño ambiental.

(xxiii) No obstante, de la realidad de los hechos que enmarca este caso no se aprecia la existencia de un daño generado por los residuos líquidos de TASA, al encontrarse en cumplimiento de la normativa ambiental por ser recolectados, transportados y dispuestos con una empresa debidamente acreditada y en tanto que no son dispuestos en ningún cuerpo receptor o en el suelo o en el alcantarillado.

(xxiv) Finalmente, sobre la aplicación del factor f5, aun cuando habría presentado oportunamente argumentos, estos no han sido considerados en la evaluación para imputar responsabilidad en este PAS. Bajo ese alcance, en el supuesto negado de que se pretenda imputar una sanción, consideramos que mínimamente deba ser evaluada la corrección de la conducta como un factor atenuante de la sanción, en tanto el supuesto compromiso ambiental

(xxv) Señaló que la Metodología dispone que la corrección de la conducta antes del inicio del PAS, en caso no califique como eximente de responsabilidad, llevará a la reducción del monto final de la multa en un 40%. Por otro lado, en caso dicha corrección se realice durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se generará una reducción en el monto final de la multa de hasta un 20%.

(xxvi) Bajo ese alcance, la corrección de la conducta debe aplicarse en este Hecho Imputado, en la medida que con la aprobación de la Modificación del PAMA se precisó la medida vigente de manejo de los residuos oleosos y aguas sucias con una EO-RS acreditada. Es así como, con esta precisión, se excluyeron los cuestionamientos a la eficacia de esta medida, lo cual fue corroborado por la propia autoridad certificadora, de manera previa al inicio del presente PAS. Por lo que corresponde la aplicación de este atenuante en el cálculo de la multa del Hecho Imputado N° 2.

(xxvii) **Respecto a los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6:** se deberá considerar que el administrado no ha obtenido ningún beneficio ilícito, en tanto sí cumplió con lo establecido en su PAMA y con el manejo los residuos líquidos oleosos con una EO-RS autorizada. Además, ha venido cumpliendo con contratar los servicios necesarios y asumir los costos para la recolección, transporte, manejo y disposición de dichos residuos con una empresa acreditada para fin, tal como podrá advertir su Despacho en las órdenes de compra adjuntas al presente escrito en el anexo 11 del Escrito de Descargos II

(xxviii) El supuesto beneficio ilícito que se le imputaría no corresponde en tanto que normativamente no corresponde la realización de monitoreos a efluentes que no son descargados en un cuerpo receptor, tal como lo prevé la normativa sectorial correspondiente.

(xxix) Además de ello y conforme se ha precisado, el administrado asumió un total de US$ 35,542.00, para la contratación de una EO-RS acreditada, monto que es incluso superior al supuesto costo evitado por cada uno de los hechos imputados descrito en el Informe de Cálculo de la Multa que sustento la propuesta del Informe Final de Instrucción.

(xxx) Por lo tanto, en atención al Principio de Verdad Material que rige las actuaciones de la Administración Pública, no se deberá considerar ningún beneficio ilícito para el administrado, en tanto se ha cumplido con asumir los costos necesarios para una correcta disposición de los residuos líquidos oleosos.

228. Al respecto, es preciso mencionar que el principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas[98]. Por lo que en atención al citado principio se procederá a dar respuesta a los alegatos del administrado en relación al cálculo de multa.

---

98 **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **(…)**
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (…)

229. En ese línea, de acuerdo al principio de razonabilidad[99] contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

230. La aplicación del principio de razonabilidad[100] en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

231. En relación con lo argumentado en los acápites (i) y (ix), corresponde señalar al administrado el beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción[101].

232. Para el caso en análisis se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las

---

99 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (…)
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

100 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (…)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

101 **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, que aprueba la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones**
ANEXO III
MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES
(…)
III. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS (…)
III.2 El beneficio ilícito. -
18. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (…)

Multas. En este caso haber construido un hangar para la mitigación de material particulado; es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación ambiental fiscalizable; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.

233. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede evidenciar que, efectivamente, el administrado no construyó parcial o totalmente, el hangar comprometido en sus obligaciones ambientales fiscalizables; es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con la precitada obligación; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.

234. A mayor detalle podemos indicar que en el Anexo N° 5 de su escrito de descargos II, el administrado adjuntó un Informe Técnico sobre la Construcción del Hangar; donde manifestó que el hangar implementado posee determinadas características, por razón de ser usado en distintas partes del astillero y que cumplirían la finalidad de impedir la proyección de partículas, tal como se aprecia a continuación:

Imagen 02 - Estructura Hangar de Misceláneos 	**Imagen 03 - Estructura Hangar de Misceláneos**
Estructura de acero, recubierta por mantas de polipropileno, en donde en su interior se realizan actividades de tratamiento superficial en un ambiente controlado.	Estructura de acero, recubierta por mantas de polipropileno, en donde en su interior se realizan actividades de tratamiento superficial en un ambiente controlado.
Imagen 04 - Hangar de Misceláneos 	**Imagen 05 - Interior Hangar de Misceláneos**
Estructura de acero, recubierta por mantas de polipropileno, en donde en su interior se realizan actividades de tratamiento superficial en un ambiente controlado.	Estructura de acero, recubierta por mantas de polipropileno, en donde en su interior se realizan actividades de tratamiento superficial en un ambiente controlado.

235. Por otro lado, visualizamos que los Hangar de misceláneos cuentan con un armazón, del cual se identifica no están adecuadamente cubiertos; lo cual permitiría la salida del material particulado. Asimismo, declara que para las embarcaciones ejecuta un enmantado de las naves con andamios LAYHER:

Imagen 06 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación

Imagen 07 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación

Imagen 08 - Enmatado Embarcación

Imagen 09 - Enmatado Embarcación

Imagen 10 - Interior Enmantado

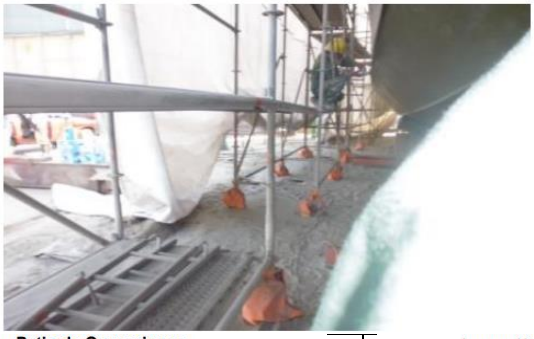

Imagen 11 - Patio de Operaciones

Imagen 12 – Altura Embarcaciones en Patio

236. Sin embargo, tal y como se visualiza en las fotografías N° 08, 09 y 10 se puede advertir que dicho cubrimiento no corresponde a una estructura de hangar ni parte de ella; toda vez que se advierte que no protege de forma adecuada del material particulado, debido a que no se encuentra hermetizado y no permite un encapsulamiento de las partículas generadas.

237. Respecto a la implementación de mantas y andamios tipo LAYHER, se advierte que, los andamios mostrados por el administrado corresponden a materiales usados para las labores de mantenimiento (como podrían ser el soldado, lijado, pintado, entre otros) de las embarcaciones, toda vez que corresponden a andamios tipo LAYHER con respaldo en niveles para la maniobra del personal en el trabajo aéreo y no corresponde a un andamio soporte de hangar; por lo que no corresponde indicar que dichos andamios son parte de la estructura de un hangar, tal como se muestran las siguientes imágenes:

Imagen 06 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación 	Imagen 07 – Colocación de Andamios para Enmatado Embarcación
Imagen 10 - Interior Enmantado 	
Se visualiza que el andamio sirve de soporte y apoyo al personal para las labores de mantenimiento en trabajo aéreo.	

238. Asimismo, se aprecia que dicho cubrimiento (rollo arpillera) no proporciona un sistema de protección y/o hermeticidad; toda vez que se advierte que no protege de forma adecuada del material particulado, debido a que no cuenta con sistema de cierre o encapsulamiento conforme a una estructura de hangar. Tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen 08 - Enmatado Embarcación	**Imagen 09 - Enmatado Embarcación**
Se aprecia que dicho cubrimiento no garantiza la hermeticidad pues no se advierte un cubrimiento total.	
Imagen 10 - Interior Enmantado	**Imagen 11 - Patio de Operaciones**
Asimismo, de la lectura del Acta de Supervisión[102], se advierte que no se observó sistema que mitigue el material particulado del arenado y se advirtió fugas de material particulado en su proceso, toda vez que la lona no fue asegurada en su totalidad en el enmantado realizado, esto es, no se encuentra hermetizado. Esta situación es advertida en el material fílmico denominado "TimeVideo_20200303_131021[103]" y "VID-20200303-WA0046[104]" por lo que tampoco cumpliría con las características del "Hangar enmantado" alegadas por el administrado.	

239. De otro lado, se advierte que el administrado ha presentado una relación de facturas. Sin embargo, de la evaluación de los medios probatorios se desprende que los costos no deben ser considerados, toda vez que no son constituyentes de un hangar. Con relación a los andamios, estos son usados para las labores de mantenimiento de las unidades y no para la formación de un hangar. Asimismo, la lona enmantada no constituye un hangar.

240. Finalmente, se aprecia de los argumentos presentados por el administrado sobre la implementación de una estructura de hangar en los términos establecidos en su compromiso ambiental, que no se presenta medio probatorio alguno (boletas, facturas, comprobantes de pago y/o etc.), donde se indique algún costo

---

102 Acta de Supervisión (ítem 2. Hechos o funciones verificados. Hallazgo Nº 3 y N° 10) ubicada en el Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.

103 TimeVideo_20200303_131021 ubicado en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.
Supervisor:
Minuto 00:00:36: Se puede evidenciar fuga de material particulado en lo que es el enmantado con la lona (…)
Minuto 00:01:15: Como se observa se emana material particulado que sale de la parte interna cuando se encuentra realizando la actividad del arenado y estos son expulsados hacia la parte externa (…)

104 VID-20200303-WA0046 ubicado en el folio 392 del Expediente de Supervisión Nº 0043-2020-DSAP-CPES.
Supervisor:
Minuto 00:00:29: Se evidencia fuga de material particulado (…) Lo cual deja en evidencia que el encapsulado que ellos lo llaman con esta manta de lona no es muy hermetizado totalmente, se puede evidenciar fugas (…)

relacionado a la construcción del hangar, que puedan ser utilizado en la graduación de la multa. Así, corresponde ratificar los costos empleados en la propuesta de multa, para el presente hecho en análisis.

241. Asimismo, respecto a lo alegado en los acápites (x) al (xiv), debemos manifestar que, conforme lo establece el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. En este sentido el daño puede ser real o potencial.

242. Siendo el Daño Potencial toda Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

243. En el caso específico de la conducta imputada por no construir y/o implementar un Hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado; además de incumplir una medida de manejo ambiental establecida en su PAMA, esta corresponde a un aspecto ambiental que puede ocasionar el incremento del material particulado en el área de influencia ambiental que, si no son adecuadamente manejados, puede representar un riesgo a la salud de las personas.

244. En ese sentido, el componente involucrado es el aire[105], dado que durante las actividades de arenado se generará material particulado; por lo que, la instalación del Hangar tiene como fin mitigar la emisión y dispersión de partículas. Estas partículas sólidas, refieren al material particulado -un indicador común de la contaminación del aire- que es liberado al medio receptor, en este caso al componente aire que puede provocar el incremento de PM10 y PM2.5 en el cuerpo ambiental aire, estando en un escenario de daño potencial. Así, corresponde ratificar la calificación del f1 en la propuesta de multa, para el presente hecho en análisis.

245. En esa misma línea y en relación a los acápites (xv) al (xvii), sobre el factor f5 considera, como criterio para la graduación de la sanción, la corrección de la conducta infractora, cuya calificación estará en función de la oportunidad de dicha corrección. Al respecto, debemos indicar que, el administrado no ha acreditado la corrección de su conducta, debido a que, el enmantado implementado no cumple con las características de un Hangar; que es la de contener al material particulado, compromiso que ha sido establecido en su PAMA; hecho que se identificó en las acciones de supervisión toda vez que se advirtió fugas de material particulado en el proceso de arenado y el administrado no evidencia haber implementado estructura diferente que contenga y/o encapsule adecuadamente las partículas generadas.

246. Referente a su nuevo IGA aprobado con Resolución N° 00044-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 26 de mayo del 2021, de la lectura de este, no establece un hangar enmantado, sino que indica que el enmantado reemplazará la instalación de un hangar, conforme el siguiente detalle:

105 Fuente: Plan de Manejo Ambiental – PAMA.

8	La mitigación de la emisión de material particulado se efectuará con un estudio de costo beneficio de abrasivos para la limpieza de superficies, elevación del cerco perimétrico y la construcción de un hangar en el área de arenado.	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., en cumplimiento de sus medidas de mitigación ha elevado el cerco perimétrico del Astillero, el cerco perimétrico tiene 15 metros de altura aproximadamente, de los cuales los 6 metros superiores son de estructura metálica y cobertura de malla Raschel. Durante las actividades de tratamiento de superficies (arenado) y aplicación de recubrimientos (pintado) las embarcaciones son cubiertas al 100% por mantas de polietileno de gran dimensión, realizándose los trabajos dentro, a fin de evitar la dispersión del material particulado, esta medida reemplaza a la instalación del hangar, pues cumple la misma función y ha sido más viable su implementación.

Fuente: Instrumento de Modificación replanteado, pág. 119-126, Registro N° 85130-2020 (18.11.20). Tecnológica de Alimentos S.A.

247. Al respecto, el nuevo Instrumento de Gestión Ambiental no señala como punto de aclaración que el Hangar será tipo enmantado, sino que indica que esta medida reemplazará la instalación del Hangar. En este sentido, no es preciso indicar que el Instrumento aprobado contempla la implementación de un Hangar tipo enmantado.

248. En esa línea, se verificó en las acciones de supervisión, que dicho "enmantado" no cumple los objetivos de un hangar debido a que no se observó una adecuada contención o sistema que mitigue el material particulado del arenado y se advirtió fugas de material particulado en su proceso; por lo que, el mismo no constituiría un hangar enmantado ya que no cumpliría los objetivos establecidos en el IGA de evitar de forma adecuada la dispersión del material particulado en las operaciones. Por lo tanto, no existe corrección alguna en el presente hecho imputado en análisis.

249. Respecto a lo alegado en los acápites (xviii) y (xxi), para el caso en análisis se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso no haber implementado un sistema de tratamiento de efluentes líquidos; es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación ambiental fiscalizable; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.

250. Así, de los medios probatorios que obran en el presente expediente, se determinó que el administrado no implementó el sistema de tratamiento, toda vez que, implementó dos (2) cisternas de 9.5 m3, un (1) dino de 3 m3 y seis (6) dinos de 1 m^3 para el retiro de residuos líquidos como aguas sucias y mezclas oleosas; mas no un sistema de tratamiento conforme lo establecido en su compromiso ambiental para la separación del líquido de los residuos oleosos y aguas sucias.

251. Asimismo, de los argumentos presentados por el administrado sobre la disposición de los residuos mediante una EO-RS en el anexo N° 2 y 10, en los cuales de detallan unos costos de traslados; sin embargo, la infracción versa en la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, *no en la adecuada disposición de los residuos*, dicho compromiso de implementar el mencionado sistema se encuentra establecido en el PAMA del administrado.

252. En este punto, si bien el administrado consignó derivar los efluentes de limpieza a una EO-RS, no presentó la totalidad de información que sustente la tabla contemplada en su escrito de descargos II o escrito complementario II. Considerando que tiene como compromiso disponer sus efluentes al alcantarillado, y no cuenta con un sistema de tratamiento para estos. Por lo tanto, no se considerarán dichos costos en la graduación de la multa, dado que, el administrado no ha evidenciado que dispone la totalidad de sus residuos oleosos con una EO-RS; ya que no incluye información debidamente sustentada para su trazabilidad, generando incertidumbre de la disposición final; teniendo en consideración que está contemplado en su PAMA que estos residuos serían tratados para luego ser vertidos al alcantarillado.

253. En relación a lo alegado en los acápites (xxii) y (xxiii), debemos reiterar que, conforme lo establece el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales. En este sentido el daño puede ser real o potencial.

254. En este caso se considera un daño a la salud de las personas, dado que, si bien el administrado consignó derivar los efluentes de limpieza a una EO-RS, no presentó la totalidad de información que sustente la tabla contemplada en su Descargos presentados durante el desarrollo del presente PAS[106].

255. Considerando que tiene como compromiso disponer sus efluentes al alcantarillado, y no cuenta con un sistema de tratamiento para estos, una alta concentración de carga contaminante, podría ocasionar desperfectos en la red de desagüe por efecto de su acumulación, y eventualmente su taponamiento y consecuentemente el colapso o el desborde de las aguas residuales dentro o fuera de las instalaciones, originando la exposición de materia orgánica, así como, la formación de aniegos; ocasionado olores desagradables y presencia de vectores, representando un foco infeccioso para la salud de las personas , ocasionando un daño potencial a la salud pública, por lo que los sistemas de tratamiento tienen la finalidad preservar las instalaciones, la infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos de los servicios de alcantarillado sanitario e incentivar el tratamiento de las aguas residuales para disposición o reúso, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales[107] .En ese sentido, se determina la presencia de un daño potencial a la salud de las personas.

256. Respecto a lo alegado en los acápites (xxiv) al (xxvi), se debe precisar que, el administrado no ha acreditado la corrección de su conducta, debido a que no ha presentado información (guías, reportes, balances de masa, referente, cuaderno de registros, entre otros) a la generación de efluentes (mezclas oleosas y aguas sucias) generadas en el astillero a fin de verificar la trazabilidad entre los residuos

---

106 No obra en los anexos de los Escritos presentados, los manifiestos correspondientes a los meses de agosto y octubre 2019 y agosto 2022. Por su parte, no alcanzó información tal como un balance hídrico de su actividad, a fin de poder advertir la congruencia entre los efluentes captados y generados por la actividad, y los dispuestos a la EO-RS.

107 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario DECRETO SUPREMO Nº 010-2019-VIVIENDA.

generados y dispuestos. En ese sentido, el administrado no evidencia que dichos residuos son dispuestos en su totalidad por una EO-RS.

257. En ese sentido, el administrado no evidencia que dichos residuos son dispuestos en su totalidad por una EO-RS. Adicionalmente, se puede apreciar que el administrado no implementó sistema de tratamiento conforme lo establecido en su compromiso ambiental. Si bien manifiesta que implementó dos (2) cisternas de 9.5 m^3, un (1) dino de 3 m^3 y seis (6) dinos de 1 m^3 para el retiro de residuos líquidos como aguas sucias y mezclas oleosas no acredita la disposición final de todos los residuos oleosos.

258. En este punto, de los medios probatorios alcanzados por el administrado, presentó una tabla del detalle la cantidad de residuos líquidos peligrosos generados el año 2019, consignando que adjunta los documentos que sustentan su disposición final hacia una EO-RS. No obstante, no adjunta información referente a la generación de efluentes (mezclas oleosas y aguas sucias); cuyo registro de las cantidades generadas periódicamente se puede encontrar respaldadas mediante registros diarios, reportes, formatos, entre otros; a fin de establecer que lo dispuesto es la totalidad de lo generado; por lo que, se debe contar con información que de certeza que la totalidad de efluentes (mezclas oleosas y aguas sucias) generados en el astillero son dispuestos en una EO-RS.

259. Respecto a lo alegado en los acápites (xxvii) y (xxx), cabe precisar que, al tratarse de conductas insubsanables[108], las acciones posteriores que realice el administrado no afectan al cálculo de multa. Por ello, corresponde efectuar la estimación respectiva conforme al costo evitado correspondiente, el cual se desarrollará en todo el Informe N° 02436-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022.

260. De otro lado, se estima el ahorro monetario que el administrado incurrió al no efectuar o postergar las inversiones o gastos necesarios para cumplir con el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables, ello en línea con lo explicado en el Manual Explicativo de la Metodología para el Cálculo de las Multas. En este caso haber incumplido la realización de monitoreos en los plazos establecidos; es decir, se identifica que el administrado no dispuso los recursos adecuados para cumplir con su obligación fiscalizable; ello explica la estimación del valor monetario necesario, para efectuar dicha actividad.

261. Respecto, a lo mencionado sobre la disposición de los residuos sólidos mediante una EO-RS, se debe precisar que los hechos en análisis corresponde al incumplimiento en la realización de monitoreos y no a la disposición de residuos sólidos, dado que el costo evitado en un escenario mínimo de cumplimiento debe de estar asociado proporcionalmente a las actividades de monitoreo. Así mismo, se debe precisar que el administrado no adjunta, el anexo N°11, por lo tanto, no se puede realizar respuesta alguna respecto a ese extremo. Así, corresponde ratificar los costos empleados en la propuesta de multa, para los hechos imputados N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6.

b) Determinación de la multa

[108] Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2085770/Res%20235-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf. Ver numeral 56 de la presente resolución

262. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **389,203 UIT.**

263. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

264. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de la infracción indicada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en la propuesta de multa de las citadas conductas infractoras. Por lo que, la multa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, asciende a **388.3405 UIT**.

265. Considerando ello, la multa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, asciende a **388.3405 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-50%)
1	El administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	325.6680 UIT	325.6680 UIT[109]
2	El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.	48.5660 UIT	48.5660 UIT[110]
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.4780 UIT	3.4780 UIT[111]
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.3580 UIT	3.3580 UIT[112]

[109] El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

[110] El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

[111] El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

[112] El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-50%)
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.2480 UIT	3.2480 UIT[113]
6	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.1600 UIT	3.1600 UIT[114]
11	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.	1.725 UIT	**0.8625 UIT**
Multa Total			**388.3405 UIT**

266. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02436-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[115] y se adjunta.

267. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

268. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

269. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[116] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

113 El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

114 El administrado no presentó el reconocimiento de responsabilidad por esta infracción en sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

115 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

116 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR[117]	MC
1	El administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	NO	SI	-	SI	NO	NO
7	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	SI	NO	-	-	-	-
8	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	SI	NO	-	-	-	-
9	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	SI	NO	-	-	-	-
10	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	SI	NO	-	-	-	-
11	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.	NO	SI	-	SI	SI (-50%)	NO
12	El administrado no presentó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.	SI	NO	-	-	-	-
13	El administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al primer semestre del 2019, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente: - En el turno diurno, en las estaciones RA-2 en 10,3%, RA-4 en 14,5%, y RA-05 en 12,3%. - En el turno nocturno, en las estaciones RA-1 en 34%, RA-2 en 19,6%, RA-3 en 17,2%, RA-4 en 20,8%, y RA-5 en 37,6%	SI	NO	-	-	-	-
14	El administrado excedió los valores de los ECA – Ruido (Zona residencial), en el monitoreo de ruido ambiental realizado por el OEFA el 3 de marzo del 2020, incumpliendo lo establecido en su PAMA, respecto a lo siguiente: -En el turno diurno, en las estaciones RA-TA-CH-02 en 11.8%, RA-TA-CH-03 en 1,5%, y RA-TA-CH-04 en 0,7%.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

[117] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

270. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00113-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **388.3405 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no ha construido un hangar para la mitigación de material particulado en el área de arenado, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	325.6680 UIT
2	El administrado no implementó un sistema de tratamiento de efluentes líquidos (mezclas oleosas y aguas sucias), incumpliendo lo establecido en su PAMA.	48.5660 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.4780 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.3580 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.2480 UIT
6	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2019, conforme a lo establecido en el PAMA.	3.1600 UIT
11	El administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2019; incumpliendo lo establecido en su PAMA.	0.8625 UIT
Multa Total		**388.3405 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, medida correctiva alguna respecto a las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00113-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** por las presuntas comisiones de las infracciones que constan en los numerales 7, 8, 9, 10 ,12, 13 y 14 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00113-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[118].

Artículo 7°. - Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del

---

118 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/MAG Y/ecs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02725918"

02725918